

ANEXOS

Anexo No. 1

Anexo metodológico de la encuesta

"ESTUDIO DE TENENCIA DE LA TIERRA EN EL ALTIPLANO DE BOLIVIA"

1. INTRODUCCIÓN

A principios del año 2004 se diseñó la encuesta "Estudio de tenencia de la tierra en el altiplano de Bolivia" y se utilizó entre los meses de abril y mayo. La encuesta se aplicó en nueve comunidades, tres en el altiplano norte, dos en el altiplano centro y cuatro en el altiplano sur. La boleta tiene seis secciones: datos generales, información general de la familia, ingresos no agropecuarios, tenencia de la tierra, ingresos agropecuarios e ingresos no laborales.

En total, la encuesta se aplicó a 307 familias de nueve comunidades del altiplano. El detalle se encuentra en el siguiente cuadro:

| Departamento | Provincia | Municipio | Comunidad | Nº de familias encuestadas |
|--------------|------------|------------------|------------------------|----------------------------|
| La Paz | Omasuyos | Achacachi | Pampa Belén | 40 |
| | Ingavi | Jesús de Machaca | Titikani Takaka | 62 |
| | Ingavi | Guaqui | Patarani | 51 |
| Oruro | S. Pagador | Huari | Callapa Abajo Primero | 39 |
| | Sajama | C. de Carangas | Jila Taypi Uta Collana | 42 |
| Potosí | Chayanta | Ravelo | Cancha Pujrú | 18 |
| | | Ocurí | Cocha Pampa | 18 |
| | | Ocurí | Huayraña | 18 |
| | | Ocurí | Iruja Falsuri | 19 |
| Total | | | | 307 |

En una primera etapa, el universo de familias se obtuvo a partir de un listado de familias de todas las comunidades seleccionadas en coordinación con las autoridades comunales.

El tamaño de la muestra total se obtuvo de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Muestra = \frac{Z^2 \cdot P \cdot Q \cdot N}{N \cdot E^2 + Z^2 \cdot P \cdot Q}$$

N representa el tamaño de la población, 95% confiable (Z=1.96), 5% de error (E=0.05), P=Q=0.5.

Inicialmente se estimó el tamaño de la población del total de las comunidades en 1.200 y el tamaño de muestra resultante de acuerdo a nuestra fórmula fue 291. Este número se dividió para cada comunidad proporcionalmente y el resultado se tomó como el tamaño mínimo de la muestra de cada comunidad. Así se procedió en el caso de las comunidades del departamento de La Paz y Oruro. En el caso de Potosí la encuesta estaba prevista en dos comunidades pero durante el trabajo de campo se aplicó en cuatro comunidades colindantes que juntas fueron consideradas como un estudio de caso.

Con excepción de las comunidades de Potosí, en cada comunidad de La Paz y Oruro la encuesta se aplicó a una población muestral. En cada caso, el universo de la muestra constituyeron todas las familias de la comunidad.

2. OBJETIVOS

Objetivo general

El objetivo general de la encuesta era obtener información sobre las condiciones de tenencia de la tierra y la composición de ingresos familiares.

Objetivos específicos

Producir una base de datos sobre las variables determinantes de las condiciones de la tenencia de la tierra y de los ingresos familiares.

Aportar con datos cuantitativos al análisis de la tenencia de la tierra en el altiplano y su relación con la generación de fuentes de ingresos familiares.

3. ALGUNAS DEFINICIONES

Región

Es el área geográfica utilizada para dividir el altiplano en tres sub áreas: altiplano norte, altiplano centro y altiplano sur. El altiplano en su conjunto abarca distintas secciones municipales de las 35 provincias de los departamentos de La Paz, Oruro y Potosí. El altiplano norte queda conformado por 5 provincias, todas del departamento de La Paz;

el altiplano centro está conformado por 25 provincias pertenecientes a La Paz, Oruro y Potosí y 5 provincias de Potosí conforman el altiplano sur. En suma, 94 secciones municipales conforman el altiplano boliviano¹⁰⁸.

Estudio de caso

Se considera estudio de caso a la comunidad o al *ayllu* seleccionado para la investigación. Esto es, aquel grupo social-territorial cuyos miembros (familias) tienen responsabilidades comunes sobre ciertos recursos y están organizados bajo formas de autoridades originarias o sindicatos agrarios. Una característica es que en la práctica tienen cierta organización territorial y social común.

Unidad de análisis

Dentro de cada estudio de caso, la unidad de análisis es la familia, es decir, aquel grupo social primario formado por personas unidas por lazos sanguíneos, de afinidad o de matrimonio, que interactúan y conviven en forma más o menos permanente y que en general tienen dependencia mutua para procurarse los medios básicos de vida material. Esta noción de familia reconoce como miembros a personas que no necesariamente viven en la misma vivienda pero que interactúan regularmente recibiendo y simultáneamente transfiriendo dinero y/o productos, asimismo, privilegia la unidad que puede lograr la familia altiplánica sin necesidad que haya unidad concentrada en un sólo espacio geográfico. Un ejemplo de este tipo de unidad familiar es la relación estrecha que mantienen los que viven en la comunidad con parientes que residen en otra región.

Hay que aclarar que la definición de "familia" difiere con la de "hogar" utilizada en la encuesta de hogares del Instituto Nacional de Estadística (INE). El hogar está conformado por una o más personas, con relación de parentesco o sin él, que habitan una misma vivienda y que al menos para su alimentación dependen de un fondo común al que las personas aportan en dinero y/o especie. Por tanto, la diferencia mayor entre la definición de "familia" del presente estudio y "hogar" del INE es que la primera incluye la posibilidad de unidad socio-económico sin necesidad de unidad espacial.

4. MEDICIÓN DE INGRESOS

El ingreso familiar en el altiplano está vinculado al sistema productivo agropecuario en el cual la tierra juega un rol fundamental y, por otro lado están las actividades no agropecuarias. La actividad agropecuaria genera ingresos agropecuarios, la actividad no agropecuaria deriva en ingresos no agropecuarios y la expansión espacial de la unidad familiar produce ingresos no laborales. La sumatoria de los tres tipos de ingresos constituye el ingreso total familiar.

¹⁰⁸ No todas las secciones municipales de cada provincia forman parte de esta clasificación. Por ejemplo, existen provincias como Inquisivi en La Paz de la cual sólo la cuarta sección-Colquiri se considera como altiplano y el resto como valles.

Sección II. Información general de la familia

| N° persona | 1. Nombre y Apellido | 2. Edad (en años cumplidos) | 3. Parentesco con el jefe del hogar | 4. Sexo | 5. Estado civil | 6. ¿Sabe leer y/o escribir? | 7. ¿Dónde vive actualmente? | 8. ¿Cuál es su principal ocupación? | |
|------------|----------------------|-----------------------------|-------------------------------------|---------|-----------------|-----------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|-------|
| | | | | | | | | 1. Si | 2. No |
| 1. | | | | | | | | | |
| 2. | | | | | | | | | |
| 3. | | | | | | | | | |
| 4. | | | | | | | | | |
| 5. | | | | | | | | | |
| 6. | | | | | | | | | |
| 7. | | | | | | | | | |
| 8. | | | | | | | | | |
| 9. | | | | | | | | | |
| 10. | | | | | | | | | |

Sección III. Ingresos NO Agropecuarios

| N° persona | 1. Producción (artesanía, alfarería, entre otros) | 2. Pesca | 3. Comercio (atención de tiendas, compra-venta de abarrotes, rural semillas, entre otros) | 4. Servicios (educación, Transporte, mecánico, albañil) | Nota. En caso de que una persona posea más de una actividad escribir su código y nombre dos veces y preguntar por separado cada actividad. | | | 6. En esa actividad, durante los últimos doce meses, ha recibido como parte de pago: | | | | | | | | | | |
|------------|--|----------|---|---|--|-----------------------|----------------------|--|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------|----------------|----------|-----|-----|-----|--|
| | | | | | 1. En la misma comunidad u otras vecinas | 2. En otra área rural | 3. En el área urbana | | Por... 1. Semana 2. Mes 3. Año | Por... 1. Semana 2. Mes 3. Año | Por... 1. Semana 2. Mes 3. Año | A. Alimentos | B. Alojamiento | C. Otros | | | | |
| 1. | 2. | 3. | 4. | 5. | 6. | 7. | 8. | 9. | 10. | 11. | 12. | 13. | 14. | 15. | 16. | 17. | 18. | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

6. En esa actividad, durante los últimos doce meses, ha recibido como parte de pago:

Tomar nota que la frecuencia debe ser la misma de la pregunta 4

Sección V. Ingresos agropecuarios
Parte 2. Producción pecuaria

| 1. Durante el último año ¿Usted crió ...? | 2. ¿Cuántos ... animales tiene actualmente? | 3. ¿Cuántos ... nacieron, compró o recibió como donación o regalo en el último año? | 4. Durante el último año, cuántos animales destino a: | | | | 5. ¿Cuántos animales murieron por muerte natural, le robaron o se perdieron? | 6. Durante el último año ¿Cuánto gastó en Sanidad animal? | 7. Durante el último año ¿Cuánto gastó en comprar alimento para animales? |
|---|---|---|---|-------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|--|---|---|
| | | | A. Venta en pie o vivo | B. Venta de animales faenados | C. Consumo directo o autoconsumo | D. Trueque y/o pago en especie | | | |
| 1. Bovinos (toros, vacas, terneras) | N° de Cabezas | N° de Cabezas | N° de Cabezas | N° de Cabezas | N° de Cabezas | N° de Cabezas | Costo total en Bs. | | |
| 2. Ovinos (ovejas) | | | | | | | | | |
| 3. Porcinos (chanchos) | | | | | | | | | |
| 4. Camélidos (llamas, alpacas) | | | | | | | | | |
| 5. Aves (gallinas, patos) | | | | | | | | | |
| 6. Conejos, cuyes | | | | | | | | | |
| 7. Otro (especifique) | | | | | | | | | |
| 8. Otro (especifique) | | | | | | | | | |

Sección V. Ingresos agropecuarios
Parte 1a. Producción agrícola

| 1. Durante el presente año agrícola (Septiembre 2003 a mayo 2004) ¿Qué está cultivando? | 2. ¿Cuál es la extensión total de terreno donde está cultivando? | 3. ¿Qué cantidad total espera cosechar al final del ciclo agrícola? | 4. Del total de la producción de... cuánto destinará a: | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | A. Venta | B. Consumo directo o autoconsumo | C. Semilla | D. Consumo Animal | E. Subproductos | F. Trueque y/o pago en especie |
| Se recomienda hacer la lista de todos los cultivos y luego, para cada uno, preguntar la 2, 3 y 4a, 4b, 4c, 4d, 4e y 4f. | Convertir las medidas propias del lugar a m ² o hectáreas. | Convertir las medidas propias del lugar a quiniales o arrobas | Tome nota que la UM debe ser la misma de la pregunta 3. | Tome nota que la UM debe ser la misma de la pregunta 3. | Tome nota que la UM debe ser la misma de la pregunta 3. | Tome nota que la UM debe ser la misma de la pregunta 3. | Tome nota que la UM debe ser la misma de la pregunta 3. | Tome nota que la UM debe ser la misma de la pregunta 3. |
| | Unidad de Medida (UM) 1. m ² 2. hectáreas | Unidad de Medida (UM) 1. Kg. 2. Arroba 3. Quinial (45 kg.) | Cantidad | Cantidad | Cantidad | Cantidad | Cantidad | Cantidad |
| 1 | Código Extensión | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | |
| 3 | | | | | | | | |
| 4 | | | | | | | | |
| 5 | | | | | | | | |
| 6 | | | | | | | | |

| Sección VI. Ingresos No Laborales | 1. Durante el último año su familia o algún miembro recibió o recibe ... | | 2. ¿Cuánto recibe? Monto en Bs | 3. ¿Cada cuánto tiempo recibe? 1. Semanalmente 2. Mensualmente 3. Anualmente | 4. ¿Cuántas veces al año recibe? Número de veces |
|-----------------------------------|---|--|-----------------------------------|---|---|
| | Marque con una X | | | | |
| | 1. Renta de tierras | | | | |
| | 2. Alquiler de otros bienes (casas en la ciudad, vehículos, tractores) | | | | |
| | 3. Transferencias en dinero o en especie de personas que viven en este u otro lugar | | | | |
| | 4. Bono de vejez (Bonosol) | | | | |
| | 5. Renta de Jubilación | | | | |
| | 6. Renta de Benemérito | | | | |
| | 7. Otros ingresos no laborales | | | | |

Anexo No. 2

Ley Agraria Fundamental (Proyecto de Ley)

TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

CAPÍTULO I: DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- El trabajo personal en actividades agropecuarias o de silvicultura es la base del derecho a la propiedad de la tierra, conforme a las prioridades de dotación señaladas en la presente Ley.

Artículo 2.- Son bienes de uso público, esto es, de derecho originario de la comunidad política nacional, las aguas, ríos, playas, caminos, sendas y otros de esta naturaleza. Estos bienes son inalienables e imprescriptibles y no pueden ser transferidos en propiedad a particulares ni otorgados en concesión por el Estado.

Artículo 3.- Se reconocen dos tipos de derecho sobre la tierra:

- a) De dominio originario, del que gozan las comunidades originarias y reconstituidas sobre sus tierras.
- b) De propiedad para todos aquellos que trabajan la tierra conforme al Art. 1º de la presente Ley.
Las unidades de producción capitalistas no tienen derecho a la propiedad.

Artículo 4.- El Estado, como representante de la comunidad política nacional, garantiza a las comunidades originarias y reconstituidas, poseedoras de territorios desde tiempos inmemoriales, el derecho originario sobre sus tierras, y el ejercicio del mismo conforme a sus costumbres.

Artículo 5.- La tierra es un bien indivisible e inalienable.

Artículo 6.- El crédito campesino se otorga sobre la garantía de la producción agropecuaria.

Artículo 7.- Las unidades de producción con trabajo comunitario y con trabajo asociado gozan de preferente apoyo en créditos, insumos y asesoramiento por parte del Estado como estímulo a la producción.

Artículo 8.- La política agraria nacional promueve el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales del campesino mediante el logro de una mayor productividad, superiores formas de organización social y adherencia a los principios comunitarios.

Artículo 9.- El minifundio, como forma de tenencia insuficiente de la tierra para la supervivencia familiar, será integrado a organizaciones superiores con trabajo asociado o comunitario.

Artículo 10.- El latifundio, como forma de tenencia acumulativa e improductiva de la tierra por los terratenientes, será revertido al Estado para su entrega a campesinos organizados en unidades de producción con trabajo asociado o comunitario

Artículo 11.- Los campesinos organizados en la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia, tienen poder de decisión en los organismos administrativos y unidades de producción cogestionarias y autogestionarias.

Artículo 12.- La presente Ley Agraria Fundamental regula el régimen de la propiedad, tenencia, uso y disfrute de la tierra, así como los derechos sobre sucesores, deslindes, servidumbre, superposiciones y otros de esta naturaleza, con propiedad a cualquier otra norma civil, administrativa y minera.

CAPÍTULO II: DE LOS OBJETIVOS

Artículo 13.- La Ley Agraria Fundamental se propone el aprovechamiento de la tierra mediante modalidades de producción comunitarias y asociativas, que superen las formas de explotación capitalista:

- a) Garantizando el derecho a la tierra, para lograr el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales del campesino;
- b) Incentivando las formas de trabajo comunitario y asociado para un mejor control y organización del proceso productivo, desde la siembra hasta la comercialización del producto en el mercado, la obtención de insumos y financiamiento;
- c) Generando puestos de trabajo en actividades agrícolas, pecuarias y procesos agroindustriales de interés nacional que absorban el crecimiento de la población en edad de trabajar, eviten el desempleo y la migración campesina a los centros urbanos;

- d) Incentivando a las unidades de producción campesina con asistencia financiera y crediticia, asesoramiento técnico y profesional para el estudio del suelo, los mercados de consumo y otros, suministro de tecnología adecuada, insumos, semillas y todo lo necesario al desarrollo óptimo de la producción.
- e) Haciendo posible una mayor participación económica del campesino en el conjunto del ingreso nacional mediante una política racional de precios a los productores agropecuarios, acopios y seguros contra la sobreproducción y riesgos naturales.
- f) Apoyando el acceso a los campesinos necesitados de tierras hacia zonas no cultivadas de la frontera agrícola, mediante asentamientos comunitarios o asociativos que permitan el desarrollo de proyectos rentables en el sector agropecuario, artesanal y otros.
- g) Reconociendo el derecho de los campesinos a la cogestión técnico-administrativa en las empresas e instituciones públicas descentralizadas del sector y en proyectos de desarrollo rural.
- h) Reconociendo a los campesinos la participación en la formulación de las políticas agropecuarias, forestales u otras a nivel del Estado, mediante sus organizaciones matrices.
- i) Protegiendo la salud de los trabajadores campesinos.
- j) Permitiendo y fomentando el ejercicio de los valores comunitarios del campesino, la expresión en sus lenguas y culturas propias, el conocimiento de las ciencias y el desarrollo tecnológico, mediante la instalación de centros de enseñanza básica, técnica y superior, que permitan mejores oportunidades para los bolivianos del campo.
- k) Precautelando el uso racional y adecuado de la tierra, el agua, los bosques, los pastos, así como los recursos naturales de aprovechamiento común y las reservas forestales, de caza, pesca y fauna silvestre, por constituir el patrimonio de la comunidad política nacional.

TÍTULO II DE LAS COMUNIDADES ORIGINARIAS Y RECONSTITUIDAS

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

Artículo 14.- El Estado garantiza el carácter inalienable e imprescriptible del derecho a la propiedad de las comunidades sobre sus tierras y demás recursos naturales.

Artículo 15.- Las comunidades originarias y reconstituidas ejercen el derecho originario de propiedad sobre las tierras que utilizan en sus actividades agropecuarias, de reco-

lección, caza y pesca, así como sobre las tierras discontinuas que ocupan en sus migraciones regulares, distantes del asentamiento principal.

Artículo 16.- Las comunidades gozan de autonomía en su régimen interno político, administrativo, rigiéndose por autoridades designadas comunalmente conforme a la costumbre. El Estado garantiza el libre y pleno ejercicio de dicha autonomía.

Artículo 17.- Las controversias de naturaleza civil, agraria así como las faltas y delitos originados entre miembros de la comunidad serán resueltos o sancionados en forma definitiva por los órganos internos de gobierno de la comunidad, según sus costumbres, creencias y valores socioculturales.

La forma de ejercicio de estas atribuciones será regulada a través de la correspondiente reglamentación. Estas costumbres y tradiciones deberán también ser tomadas en cuenta por los tribunales de justicia ordinarios y especiales cuando se juzguen casos en los que estén involucrados comunarios.

Artículo 18.- El ejercicio de la autonomía político-administrativa corresponde a las grandes y pequeñas comunidades, con la facultad de estas últimas de reagruparse y formar niveles superiores de organización.

Artículo 19.- Las comunidades originarias y reconstituidas tienen el derecho prioritario de ampliar la extensión de sus tierras, conforme al aumento de sus miembros, la disponibilidad de aquellas y los requerimientos productivos.

Artículo 20.- Por imperio de la presente Ley las comunidades poseen automáticamente personería jurídica para todos los efectos legales.

CAPÍTULO II: DE LA NATURALEZA DE LAS COMUNIDADES

Artículo 21.- Las comunidades originarias son aquellas que desde tiempo inmemorial ocupan tierras en el espacio geográfico constitutivo del Estado boliviano, viviendo conforme a sus usos, costumbres y normas consuetudinarias. Se encuentran ubicadas en regiones del ande, valles y selvas o sabanas del oriente, y pertenecen a diferentes grupos étnicos.

Artículo 22.- Las comunidades reconstituidas son aquellas que recobran total o parcialmente sus derechos sobre la tierra y sus formas de organización propia al extinguirse el sistema de hacienda en la Reforma Agraria de 1953.

Artículo 23.- Las comunidades podrán formar unidades de trabajo comunitario desarrollando las tareas especificadas en el Título IV de la presente Ley.

TÍTULO III DE LAS COMUNIDADES NUEVAS

CAPÍTULO ÚNICO: ASPECTOS GENERALES

Artículo 24.- Las comunidades nuevas son aquellas constituidas por comunarios, o por campesinos sin tierra, o por campesinos que deseen integrar sus unidades familiares al régimen de comunidad.

Artículo 25.- Las condiciones de constitución de una comunidad nueva así como sus derechos, serán regulados en la reglamentación de la presente Ley.

TÍTULO IV DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIAS

CAPÍTULO ÚNICO: ASPECTOS GENERALES

Artículo 26.- Las unidades agrícolas o pecuarias son los conjuntos productivos en los que la fuerza de trabajo, la tierra, las máquinas-herramientas y el capital se combina en modos particulares de producción.

Artículo 27.- Atendiendo a la combinación de las relaciones de trabajo y demás factores de la producción, las unidades de producción agrícola o pecuaria son: las unidades de producción con trabajo comunitario, las unidades de producción con trabajo asociado, las unidades de producción estatal, las unidades de producción familiar y otras.

TÍTULO V DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN CON TRABAJO COMUNITARIO

CAPÍTULO ÚNICO: ASPECTOS GENERALES

Artículo 28.- Las unidades de producción con trabajo comunitario son las que a partir de la propiedad indivisa de la comunidad sobre la tierra y otros recursos naturales y gozando de autonomía en lo político administrativo, controlan autogestionariamente todo o parte del proceso productivo en base al trabajo comunitario de sus miembros.

Artículo 29.- Las unidades de producción con trabajo comunitario se organizan tomando como base el modelo organizativo de las comunidades campesinas, tanto andinas como de las llanuras y selva rescatando sus ancestrales tradiciones de reciprocidad, redistribución y complementariedad económica de modo tal que dé lugar a sus propias formas de desarrollo productivo en lo agrícola, pecuario, artesanal e industrial para beneficio de todos sus miembros.

Artículo 30.- Para formar unidades de producción con trabajo comunitario las comunidades campesinas realizarán fundamentalmente las siguientes tareas:

- a) Utilización más racional de la tierra y otros recursos naturales para garantizar un acceso equitativo de sus miembros a dichos recursos y superar las deformaciones existentes en cuanto al control comunal sobre las relaciones de trabajo, el uso de la tierra y otros aspectos;
- b) Fortalecimiento de las áreas comunes existentes como pastizales, aynuqas, bosques, etc. mediante la aplicación de créditos y tecnologías adecuadas y el fomento de nuevas formas de cooperación en ellas;
- c) Ampliación de áreas colectivas ya sea mediante la expropiación de tierras de haciendas aún existentes o mediante dotaciones de nuevas tierras en los valles o el trópico, a fin de complementar y diversificar los recursos ecológicos bajo su control.
- d) Fortalecimiento del poder de decisión de las autoridades comunarias en especial en lo que atañe a sus funciones de regulación del proceso productivo relacionado con la distribución de tierras en usufructo, la organización de turnos de trabajo comunarios y otros;
- e) Planificación de un desarrollo tecnológico apropiado que aproveche los conocimientos tradicionales de la tecnología andina o tropical e incorpore selectivamente nueva tecnología allí donde sea más necesaria y eficaz;
- f) Fortalecimiento de las redes intercomunitarias de intercambio y complementariedad económica;
- g) Fomento de todas las formas de cooperación interfamiliar y comunitaria vigentes en su seno, para trabajos productivos de beneficio común.

TÍTULO VI

DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN CON TRABAJO ASOCIADO

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

Artículo 31.- Las unidades agrícolas de producción con trabajo asociado son aquellas en que todo el proceso productivo o parte de él es realizado en forma autogestionaria por un grupo de personas mayor a la unidad familiar, para el beneficio de todos ellos.

Artículo 32.- Las unidades agrícolas de producción con trabajo asociado comprenden una diversidad de modalidades propias de su actividad, a saber: de producción, comercialización, compra de insumos agrícolas y desarrollo agroindustrial.

CAPÍTULO II: DE LAS UNIDADES ASOCIATIVAS DE PRODUCCIÓN

Artículo 33.- Las unidades asociativas de producción son las que con el trabajo directo de los asociados, la propiedad de las máquinas-herramientas y la administración autogestionaria, controlan todo el proceso productivo, desde el cultivo de la tierra hasta la venta de la producción en el mercado, directamente o por conducto de la Corporación Agropecuaria Campesina.

Artículo 34.- Las unidades asociativas de producción reconocen a sus miembros la tenencia de una parcela de tierra para el trabajo familiar.

Artículo 35.- Los campesinos con tierras clasificadas como minifundio o parvifundio deben organizarse preferentemente en unidades de producción con trabajo asociado o comunitario, buscando mejorar sus condiciones de productividad.

CAPÍTULO III: DE LAS UNIDADES ASOCIATIVAS DE COMERCIALIZACIÓN Y COMPRA DE INSUMOS

Artículo 36.- Las unidades asociativas de comercialización del producto están integradas por unidades agrícolas familiares y otras, con el propósito de precautelar los precios de los productores agrícolas y pecuarios en el mercado local, nacional o extranjero, ya sea organizando depósitos de acopio estacional, contratando seguros contra riesgos y desastres naturales, vendiendo directamente al público mediante sus miembros o por conducto de la Corporación Agropecuaria Campesina.

Artículo 37.- Las unidades asociativas de comercialización de productos, llamadas agencias campesinas de comercialización o con otras denominaciones, abarcan una o más ramas productivas de la región, o de diferentes regiones, asociadas para tales fines de protección.

Artículo 38.- Las unidades asociativas de comercialización del producto, cumplen también el papel de compradores de insumos agrícolas, máquinas-herramientas y artículos alimenticios de consumo familiar a precios razonables, ya sea adquiriéndolos directamente de los centros productores, de los intermediarios o por conducto de la Corporación Agropecuaria Campesina.

CAPÍTULO IV: DE LAS UNIDADES ASOCIADAS DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL

Artículo 39.- Las unidades asociativas de desarrollo agroindustrial son las que nacen del desarrollo normal del proceso productivo en actividades de transformación de la materia prima, bajo formas autogestionarias de administración cuando la planta industrial pertenece a una comunidad o unidad de producción asociada.

Artículo 40.- Las unidades asociativas de desarrollo agroindustrial son empresas de propiedad social con autonomía de gestión administrativa y patrimonio propio. Se rigen por las normas de la presente Ley y las de propiedad social.

**TÍTULO VII
DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN ESTATAL**

CAPÍTULO ÚNICO: ASPECTOS GENERALES

Artículo 41.- Las unidades de producción estatal son aquellas, en las que la tierra, los medios e instrumentos de producción pertenecen al Estado, manteniendo relaciones de trabajo asalariadas y administración cogestionaria mayoritaria con los trabajadores campesinos.

Artículo 42.- Los trabajadores campesinos que prestan servicios en las unidades de producción estatal agropecuarias se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo y el Código de Seguridad Social.

**TÍTULO VIII
DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA CON TRABAJO FAMILIAR**

CAPÍTULO ÚNICO: ASPECTOS GENERALES

Artículo 43.- Las unidades de producción agropecuaria con trabajo familiar son aquellas en que se trabaja la tierra mediante relaciones de cooperación familiar, con instrumentos de labranza propios y cuyo excedente agrícola o pecuario es vendido libremente por los productores por conducto de las asociaciones de comercialización local o por la Corporación Agropecuaria Campesina, para su propio beneficio.

Artículo 44.- Las unidades de producción agrícola con trabajo familiar, para tener acceso a niveles superiores de productividad y control sobre la producción, preferentemente deben incorporarse a las unidades de producción con trabajo asociado o comunitario.

**TÍTULO IX
DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN CAPITALISTAS**

CAPÍTULO ÚNICO: ASPECTOS GENERALES

Artículo 45.- Las unidades de producción agropecuaria capitalistas son aquellas que bajo formas de empresas unipersonales, sociedades colectivas o de responsabilidad limitada, manejan el proceso productivo mediante el uso de la tierra, el capital y el empleo de mano de obra asalariada.

Artículo 46.- Estas unidades están sujetas a las limitaciones impuestas por la presente Ley. Queda prohibida la constitución de Sociedades Anónimas y en Comandita en el área rural.

Artículo 47.- Los trabajadores asalariados que prestan servicios en las unidades de producción agropecuaria capitalista en forma permanente o temporal, se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo y el Código de Seguridad Social a todos los efectos sociales.

Artículo 48.- Los trabajadores que realizan sus tareas en la recolección de goma y de castaña, como sirgueros o peones, están plenamente incorporados a la Ley General del Trabajo y al Código de Seguridad Social, al igual que los demás trabajadores agropecuarios temporales.

Artículo 49.- Las empresas agrícolas y pecuarias que no cumplan con las leyes laborales o que afecten los intereses sociales de las mayorías campesinas, serán revertidas al Estado y confiscados sus bienes e instalaciones. El control de la empresa será asumido por los trabajadores campesinos organizados, ya sea en unidades de trabajo asociado o comunitario o bien en unidades de producción estatal con cogestión mayoritaria. En ambos casos tendrán prioridad los trabajadores de la misma empresa.

**DEL DERECHO A LA TIERRA
Y DE LAS PRIORIDADES PARA SU CONCESIÓN**

CAPÍTULO I: DEL DERECHO A LA TIERRA

Artículo 50.- Se garantiza el derecho del campesino a la propiedad de las tierras dotadas y adjudicadas en su favor por las leyes agrarias de colonización vigentes hasta la

dictación de la presente Ley, en los términos y alcances señalados en los Artículos 1 y 3.

Artículo 51.- Las tierras adjudicadas conforme a las leyes agrarias, pero que no estén trabajadas por los titulares de la propiedad o tenencia conforme a sus peculiares modos de producción, o se encuentren abandonadas o mantenidas improductivamente en su totalidad o parte importante de las mismas, es decir, que no cumplan una función social, se revierten al dominio del Estado para su distribución entre campesinos organizados en unidades de producción con trabajo asociado o comunitario.

Artículo 52.- Las tierras comprendidas en las grandes y medianas propiedades, cultivadas parcialmente o bajo la forma de explotación de la fuerza de trabajo al margen de las leyes laborales y sociales, igualmente deben ser revertidas al Estado y dotadas a los campesinos organizados en unidades de producción con trabajo asociado comunitario.

Artículo 53.- Las tierras trabajadas indirectamente por medio de arriendos, al partido u otras formas semejantes, quedan revertidas al Estado para su distribución entre los que la trabajan personalmente.

CAPÍTULO II: DE LAS PRIORIDADES PARA LA CONCESIÓN DE LA TIERRA

Artículo 54.- El Estado concede la propiedad de la tierra, de acuerdo a las siguientes prioridades:

- a) Campesinos de las unidades de producción con trabajo asociado o comunitario.
- b) Comunidades o campesinos sin tierras.
- c) Familias campesinas privadas de sus tierras por desastres naturales, migraciones forzosas y otras causas.

Artículo 55.- Los campesinos dotados de tierras se organizarán en unidades de producción con trabajo asociado o comunitario.

Artículo 56.- Las tierras se otorgan de acuerdo a la disponibilidad de las mismas y los requerimientos agrícolas y ganaderos de cada región, observando los siguientes criterios:

- a) El número de asociados de las unidades de producción que las solicitan;
- b) El tipo de proyecto agropecuario que se desea implementar,

- c) La fertilidad del suelo y el carácter intensivo o extensivo de la agricultura de la región,
- d) El nivel tecnológico y la capacidad productiva del proyecto,
- e) La localización de la agricultura con relación a los otros centros urbanos de consumo y el tipo de transporte a emplearse.

CAPÍTULO III: DEL CARÁCTER INDIVISIBLE E INALIENABLE DE LA PROPIEDAD RURAL Y LAS SUCESIONES HEREDITARIAS

Artículo 57.- Las tierras de comunidad, por el carácter de propiedad eminente que la comunidad ejerce sobre las mismas, no pueden ser transferidas a terceras personas bajo ningún título de dominio, gozando los comunarios del usufructo familiar de algunas parcelas y de los recursos ecológicos de aprovechamiento colectivo, conforme a la costumbre.

Artículo 58.- Las parcelas familiares otorgadas a los comunarios no pueden ser divididas por sucesión hereditaria, debiendo las autoridades comunales restituirlas a unidades mayores cuando en grado de minifundio no alcancen a satisfacer las necesidades de una familia o concederlas a uno de los herederos, conforme a la costumbre del lugar.

Artículo 59.- Las tierras poseídas en común por las unidades de producción con trabajo asociado o comunitario, no pueden ser objeto de división individual entre los asociados, ni transferidas a terceros bajo ningún título de dominio, a no ser las tierras sobrantes o no cultivadas que serán revertidas al Estado.

Artículo 60.- A la muerte del titular del derecho y aún en vida, obligatoriamente la viuda o uno de los hijos ingresarán a la unidad de producción con trabajo asociado o comunitario en calidad de miembro.

Artículo 61.- La parcela de tierra familiar no puede ser transferida a terceros bajo ningún título de dominio ni dividida entre los herederos. A la muerte del titular del derecho, la tierra será poseída en lo pro-indiviso o concedida a título gratuito u oneroso a alguno de ellos. Esa prohibición no alcanza a los trabajos y mejoras introducidas en la parcela las cuales podrán ser transferidas.

Artículo 62.- Cuando estas mejoras se encuentren en comunidades campesinas, unidades de trabajo asociado o comunitario, su transferencia sólo será procedente con el consenso del conjunto de los miembros de las mismas.

Artículo 63.- El Estado está obligado a dotar de tierras a los herederos no beneficiarios del patrimonio familiar atendiendo las prescripciones de los Artículos 54 y 55.

TÍTULO XI DE LOS LÍMITES Y LINDEROS

CAPÍTULO ÚNICO: ASPECTOS GENERALES

Artículo 64.- El Estado garantiza los límites y linderos de las comunidades campesinas, las unidades de producción con trabajo asociado y la propiedad familiar, en aras de una pacífica convivencia en el campo.

Artículo 65.- En caso de existir conflictos sobre linderos entre campesinos y empresarios agropecuarios originados en superposiciones, pérdidas de mojones, aluviones, corrientes de agua u otras causas, las autoridades agrarias definirán el mejor derecho en audiencia pública luego de escuchar a las partes, a las autoridades comunales, a los dirigentes sindicales, a vecinos del lugar, bajo los criterios pautados en el título primero de la presente Ley.

Artículo 66.- Los conflictos de límites y linderos entre comunidades o entre campesinos, solo podrán resolverse por vía del acuerdo entre las partes interesadas. En estos casos la judicatura agraria carece de competencia.

Artículo 67.- El Estado, al verificar los límites cantonales, provinciales y departamentales, debe convocar a las autoridades agrarias, comunales, sindicales y vecinos, para evitar conflictos de límites y linderos entre los vecinos del lugar.

TÍTULO XII DE LAS TIERRAS DE COMUNIDAD INCORPORADAS AL ÁREA URBANA

CAPÍTULO ÚNICO: ASPECTOS GENERALES

Artículo 68.- Atendiendo al derecho originario de las comunidades sobre sus tierras, el Estado garantiza una justa indemnización de las mismas cuando son incorporadas al área urbana por el crecimiento normal de las ciudades, al tiempo de otorgar a los comunarios tierras aptas para el desarrollo de sus actividades productivas en lugares adecuados del país. Esta indemnización corre a cargo del Estado o el municipio.

TÍTULO XIII DE LOS RECURSOS FORESTALES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE

CAPÍTULO ÚNICO: ASPECTOS GENERALES

Artículo 69.- Los bosques y tierras forestales y la fauna silvestre, constituyen patrimonio nacional y queda bajo el control del Estado su explotación racional, industrialización, comercialización y el mantenimiento de los recursos ecológicos.

Artículo 70.- Cuando los bienes anteriores estuvieran localizados en tierras pertenecientes a comunidades, organizaciones campesinas, o unidades de producción con trabajo asociado o comunitario, éstas tienen prioridad para su explotación.

Artículo 71.- Son obligaciones del Estado, desarrollar actividades tendientes a:

- a) Prevenir la erosión de los suelos;
- b) Proteger las cuencas hidrográficas mediante la conservación, mejoramiento o establecimiento de macizos forestales y la ejecución de obras que almacenen y regulen las corrientes de agua;
- c) Hacer efectivo el derecho de los campesinos a los beneficios de la producción y promoción forestal.
- d) Incentivar y preservar las cortinas forestales en las zonas de colonización y las poblaciones rurales.
- e) Proteger las carreteras y vías ferroviarias mediante preservación de los bosques naturales y la reforestación;
- f) Regular la caza y pesca para proteger la fauna silvestre en el territorio nacional.

Artículo 72.- El Estado, previo estudio de los recursos forestales y de la fauna silvestre, su inventariación y reserva, definirá una racional explotación de los mismos.

Artículo 73.- Las comunidades establecidas en la región participarán en la defensa de estos recursos.

TÍTULO XIV DEL RÉGIMEN DE AGUAS

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

Artículo 74.- Las aguas del territorio nacional, ya provengan de ríos, lagos, manantiales o de otras fuentes superficiales o subterráneas, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, el derecho de las mismas es inalienable e imprescriptible.

Artículo 75.- Ninguna persona podrá variar el régimen, naturaleza o calidad de las aguas, ni alterar sus cauces superficiales o subterráneos, sin acuerdo previo con los demás usuarios o cuando así lo requiera una mayor necesidad social, sin la correspondiente autorización de las autoridades competentes.

Artículo 76.- Las aguas deben beneficiar a toda la población de la cuenca por la que discurren con las limitaciones de un aprovechamiento eficiente y equitativo. En caso de escasez, deben reglamentarse los turnos de agua sin perjuicio de ninguna zona ni usuario potencial.

Artículo 77.- Al tiempo de concederse el uso, aprovechamiento y consumo de las aguas, se observará el siguiente orden de prioridad:

- a) Las necesidades vitales de consumo y saneamiento humano de la población;
- b) Las necesidades agropecuarias, dando prioridad a las de los sectores campesinos mayoritarios;
- c) Los usos energéticos, industriales, mineros y otros.

CAPÍTULO II: OBRAS HIDRÁULICAS Y SERVIDUMBRE

Artículo 78.- Cuando por razones de interés social se acuerde el aprovechamiento planificado de un recurso hidráulico mediante obras de riego, drenajes, perforaciones y otras, la obra resultante debe beneficiar equitativamente a todas las unidades de producción del área. A su vez, todas las unidades de producción deben integrarse en estos proyectos de utilidad común, con aportes proporcionales al beneficio recibido, sin que los particulares puedan obstaculizar la ejecución de dichos proyectos.

Artículo 79.- Las nuevas obras para la utilización de recursos hidráulicos no deben perjudicar a los antiguos usuarios manteniendo en buenas condiciones los servicios existentes con anterioridad. Cuando por razones de bien social, las obras realizadas deban perjudicar algún fundo, sus dueños recibirán una indemnización equivalente al bien perdido.

Artículo 80.- Quienes contaminen aguas como consecuencia de usos industriales, mineros u otros, deben someter las aguas contaminadas al adecuado tratamiento técnico para garantizar una sana utilización de las mismas al retornar a su cauce.

Artículo 81.- La determinación de nuevos proyectos industriales y el acceso a las tierras beneficiadas por los mismos, quedan supeditados a los principios de la presente Ley Agraria Fundamental.

Artículo 82.- El uso de las aguas de riego se rige por los siguientes principios:

- a) Los usuarios de un mismo sistema de riego eligen democráticamente a sus jueces de aguas para controlar el uso racional del agua y la conservación del sistema, de acuerdo al régimen interno acordado por todos los usuarios.
- b) Los usuarios están obligados a contribuir en trabajo o recursos a los costos de mantenimiento o ampliación, en forma proporcional al beneficio recibido, perdiendo el derecho de uso por incumplimiento de sus obligaciones.
- c) Los nuevos usuarios contribuirán con trabajo o recursos, de acuerdo a las contribuciones realizadas por los demás usuarios y el derecho que les corresponde utilizar.

Artículo 83.- La servidumbre de acueducto se rige por los siguientes principios:

- a) Los dueños de los fundos sirvientes, una vez satisfechas las necesidades de su propio consumo, no pueden impedir que las aguas sobrantes discurren hacia los predios inferiores, evitando desvíos, estancamientos y contaminación.
- b) Los dueños de los fundos servidos deben garantizar que las obras de conducción no dañen a los fundos sirvientes, debiendo indemnizarlas por las desmejoras resultantes.

TÍTULO XV DEL CONSEJO NACIONAL AGRARIO

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

Artículo 84.- En Consejo Nacional Agrario, es el órgano superior del Estado, encargado de la ejecución de la presente Ley, bajo el régimen de cogestión administrativa con los trabajadores campesinos y autonomía de decisión respecto al Poder Judicial.

Artículo 85.- El Consejo Nacional Agrario, está compuesto por:

- a) El Ministro de Agricultura y Asuntos Campesinos, en calidad de Presidente;
- b) Dos representantes de la Presidencia de la República, de libre elección, en calidad de vocales;
- c) Tres representantes de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia, de libre elección en calidad de vocales, uno de los cuales en función de vicepresidente.

Artículo 86.- El Consejo Nacional Agrario, tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar la política agropecuaria nacional en el marco de los principios y objetivos de la presente Ley.
- b) Conocer y decidir sobre las reversiones de tierras, consolidaciones y dotaciones a las comunidades, unidades de producción con trabajo asociado y comunario, familiar y otras, con sujeción a los derechos sobre la tierra y las prioridades para su concesión.
- c) Conocer y decidir sobre la organización de nuevas comunidades y asentamientos, la organización de unidades de producción con trabajo asociado y comunitario; así como la organización de pueblos campesinos;
- d) Conocer y precautelar los bienes de dominio público velando porque los ríos, playas, aguas lacustres, riachuelos y acequias, caminos y sendas y otros bienes de esta naturaleza, no sean apropiados por personas particulares ni públicas.
- e) Conocer y precautelar el uso racional de la tierra, el agua, los bosques, pastos, recursos forestales y demás recursos naturales renovables y no renovables, por constituir el patrimonio común de los bolivianos;
- f) Conocer y decidir sobre la política agraria nacional en los aspectos económicos de inversiones, créditos, desarrollo y promoción rural, capacitación tecnológica apropiada, planificación y desarrollo forestal y todos los aspectos relacionados con esta materia;
- g) Conocer y decidir sobre programas, convenios y proyectos estatales o privados agrícolas, pecuarios de caza y pesca, su financiamiento e implementación, investigación rural y todo lo pertinente a mejorar las condiciones de productividad agropecuaria, mercados, acopios, precios de los productos del campo;
- h) Conocer y decidir sobre seguros contra riesgos inherentes a la producción agropecuaria;
- i) Conocer y decidir sobre el catastro y registro de la propiedad rural, su implementación técnico-administrativa, estudios cartográficos, superposiciones de tierras y demás aspectos relacionados con esta materia.

CAPÍTULO II: DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO NACIONAL AGRARIO

Artículo 87.- El Consejo Nacional Agrario, para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, cuenta con los siguientes órganos especiales:

- a) De Inspección y Judicatura Agraria, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la reversión, consolidación y dotación de tierras, así como de los asuntos referidos a los bienes rurales de dominio público, los

recursos naturales y otros de esta naturaleza, con las limitaciones impuestas por esta Ley.

- b) De Desarrollo Agrario Campesino, encargado de la planificación, investigación, promoción y ejecución de la política agropecuaria, de caza y pesca del país, suministrando estudios y recursos financieros concretos, así como de los aspectos sociales y culturales del campo. Corresponden a Desarrollo Agrario Campesino el control y dirección de las entidades bancarias y financieras agropecuarias.
- c) De Catastro Agrario, encargado del registro de la propiedad agraria, su extensión, ubicación, colindancias, el correspondiente levantamiento cartográfico nacional y otros aspectos de esta naturaleza.

TÍTULO XVI DEL CONSEJO EDUCATIVO CAMPESINO

CAPÍTULO ÚNICO: ASPECTOS GENERALES

Artículo 88.- El Consejo Educativo Campesino es el órgano estatal encargado de planificar, ejecutar y evaluar la política educativa en el campo, bajo administración cogestionaria con los campesinos, en los niveles nacionales y departamentales de decisión.

Artículo 89.- El Consejo Educativo Campesino desarrollará sus actividades armonizando los principios de una educación única para todos los bolivianos y el respeto a la multiplicidad cultural de nuestro país.

Artículo 90.- El Consejo Educativo Campesino tiene como objetivo fundamental el desarrollo y superación del campesino, mediante la ejecución e implementación de políticas:

- a) Educativas, que liberen al campesino de la dominación a la que ha sido sometido desde la colonia;
- b) Culturales, que valoren sus expresiones propias y transmitan conocimientos en sus lenguas;
- c) Tecnológicas, que permitan el desarrollo de actividades agropecuarias, utilización de técnicas apropiadas, aplicadas por los propios campesinos;
- d) De educación superior, destinadas a la formación de profesionales en las distintas ramas agrícolas y pecuarias, administrativas y generales, así como en las ciencias económicas y sociales, que hagan posible el conocimiento de la realidad y el rol histórico jugado por los campesinos en la formación social nacional;

- e) De participación en los niveles de decisión nacional, tendientes a que los campesinos ejerciten su cuota de poder político, junto a las otras clases y fuerzas sociales.

TÍTULO XVII DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

Artículo 91.- Se reconoce la libre asociación campesina en sus diversas formas concretas de realizarse, a los fines de la representación y defensa de los intereses de su clase y de sus nacionalidades.

Artículo 92.- Bajo el principio de que todos los campesinos trabajan la tierra sujetos a relaciones productivas de cooperación, asalariada u otras formas, se reconoce la organización de los mismos por regiones y sectores de actividad, mediante sus comunidades, sindicatos agrarios y sindicatos de asalariados agropecuarios, afiliados orgánicamente a la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia.

Artículo 93.- Los sindicatos agrarios son reconocidos como personas jurídicas a todos los efectos legales.

Artículo 94.- Los trabajadores asalariados de las empresas agropecuarias sometidos a relaciones de trabajo temporal o permanente, mantienen organizaciones sindicales para la defensa de sus derechos.

Artículo 95.- Las mujeres campesinas, agrupadas en organizaciones de bases para la defensa común de los intereses campesinos por conducto de la Federación Nacional de Mujeres Campesinas de Bolivia "Bartolina Sisa", se encuentran afiliadas a la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia.

Artículo 96.- Los dirigentes sindicales campesinos, desde el momento de su elección, se encuentran protegidos por el fuero sindical.

CAPÍTULO II: DE LA CORPORACIÓN AGROPECUARIA CAMPESINA (CORACA)

Artículo 97.- Se reconoce a la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia la facultad de crear la Corporación Agropecuaria Campesina (CORACA) y otras entidades económicas e instituciones sociales de servicio y cooperación.

Artículo 98.- La Corporación Agropecuaria Campesina es una empresa de propiedad social autogestionaria con personería jurídica, autonomía de gestión técnica y financiera, patrimonio propio y duración indefinida.

Artículo 99.- Estas entidades campesinas aglutinan en su seno a organizaciones productivas de los campesinos para la defensa y desarrollo de sus actividades económicas, teniendo en su directorio la representación mayoritaria de los organismos sindicales afiliados a la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia.

Artículo 100.- Las corporaciones y entidades económicas autogestionarias creadas por la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia, al ser de propiedad social, gozan de trato preferencial por parte del Estado y estarán exentas de cargas impositivas.

Artículo 101.- Las corporaciones y entidades económicas creadas por la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia serán totalmente autónomas respecto a las instituciones estatales, privadas, militares o religiosas, siendo nula de pleno derecho cualquier intervención por parte de personas o instituciones ajenas a las organizaciones campesinas afiliadas a la Confederación.

Artículo 102.- En forma prioritaria las corporaciones o entidades económicas autogestionarias y de propiedad social orientarán sus actividades a la promoción del desarrollo integral de la economía campesina, buscando el control de todo el proceso de producción por parte de las unidades de producción con trabajo comunitario o asociado.

TÍTULO XVIII DE LA REGLAMENTACIÓN AGRARIA

CAPÍTULO ÚNICO: ASPECTOS GENERALES

Artículo 103.- La presente Ley Agraria Fundamental será objeto de reglamentación especial, atendiendo a las particularidades geográficas, climáticas, demográficas y culturales existentes en el país.

Artículo 104.- Quedan abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley Agraria Fundamental.

Anexo No. 3

Proyecto de ley de comunidades campesinas e indígenas

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

I.- Las COMUNIDADES CAMPESINAS E INDÍGENAS, cualesquiera sea la modalidad que tengan dentro de la distinción que establece el Artículo segundo, se rigen por esta ley y las disposiciones que le sean relativas. Hacia adelante serán genéricamente denominadas "comunidades".

II.- La comunidad es la principal forma de organización social de los campesinos e indígenas bolivianos y está constituida por el conjunto de familias que tienen costumbres, tradiciones y formas de vida similares, generalmente con rasgos sociales, culturales y étnicos comunes. Se constituyen para la satisfacción de sus necesidades económicas y de convivencia social, dentro de un territorio o micro región propio, por derecho originario o por dotación del Consejo Nacional de Reforma Agraria o del Instituto Nacional de Colonización.

Controlan parcialmente sus recursos naturales y explotan la propiedad agraria bajo diferentes maneras y formas de organización productiva, en las que predomina el trabajo familiar, la asistencia mutua y la reciprocidad.

Eligen periódicamente a sus representantes y autoridades de acuerdo a normas aceptadas por sus miembros.

Según las regiones se denominan ayllus, ranchos, caserios, tentas, brechas, colonias, pueblos, núcleos y genéricamente comunidades.

Artículo 2º

Las COMUNIDADES se distinguen en:

- a) Las "comunidades originarias", denominadas también por la Ley de Reforma Agraria como "comunidades indígenas", que son aquellas que están compuestas por familias campesinas originarias o agregadas, propietarias de un área reconocida como tierra de comunidad, en virtud de títulos otorgados durante la Colonia o la República, o por razón de ocupación tradicional que hayan sido o sean reconocidos por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización.
- b) "Comunidades de ex-hacienda", igualmente reguladas por la Ley de Reforma Agraria, que están compuestas por familias campesinas liberadas del sistema de latifundio como resultado del proceso de Reforma Agraria a mérito del reconocimiento de su derecho propietario sobre la tierra habitada y trabajada por ellas.
- c) Las "comunidades nuevas", que la Ley de Reforma Agraria denomina "comunidades campesinas agrupadas" sea que están constituidas desde la Reforma Agraria o que se constituyeren con más de 50 familias campesinas en áreas tradicionales o de colonización.

Artículo 3º

El Estado reconoce y garantiza la existencia de las COMUNIDADES, su derecho a la propiedad agraria y su potestad para organizarse, asociarse y desarrollarse social, económica y culturalmente de acuerdo a sus propias costumbres e intereses, con sujeción a las normas de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley.

Artículo 4º

Se declara de interés nacional y público, en los distintos niveles cultural, político, social, económico y religioso, la existencia, organización, fortalecimiento y reconstitución de las COMUNIDADES. Estando sus miembros ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados fundamentalmente en la organización social del trabajo, la ayuda mutua y su régimen de gobierno y administración, interno local y democrático, el Estado reconoce a sus autoridades propias y naturales como legítimos representantes del gobierno local de la comunidad, al sólo requisito del reconocimiento de la personalidad jurídica de la respectiva comunidad.

Artículo 5º

Las COMUNIDADES tienen las siguientes finalidades:

- a) Igualdad de derechos y obligaciones de los comuneros, respetándose los derechos personales y privados de cada uno;
- b) Defensa conjunta de los intereses comunes;
- c) Participación plena en la vida comunal;
- d) Solidaridad, reciprocidad, esfuerzo propio y ayuda mutua entre sus miembros;
- e) Mantener y defender el equilibrio ecológico y el uso sostenido de los recursos naturales.

TÍTULO II DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 6º

Para el reconocimiento de personalidad jurídica las comunidades "originaria" o de "ex-hacienda" que por sus tradiciones culturales poseen normas internas de organización, por intermedio de sus autoridades naturales, presentarán los documentos que acrediten su existencia, junto con las copias de los títulos privados o comunitarios, si los tuvieren, de las propiedades en las que está localizada la COMUNIDAD. A falta de éstos, se reconocerá la tradición inmemorial de su dominio. Las comunidades "nuevas" presentarán normas internas escritas de organización que recojan sus propios intereses, objetivos, costumbres, autoridades y demás formas de organización, que podrán tener la forma de estatutos, reglamentos o acuerdos firmados o autorizados por todas las personas individuales mayores de dieciocho años que formen parte de la COMUNIDAD, identificados por sus nombres en dichos documentos. Tal presentación se efectuará ante la Jefatura Departamental de Reforma Agraria de la jurisdicción a que pertenezcan las comunidades. La Jefatura, comprobada la autenticidad de la documentación presentada, y sin exigir otro requisito dictará, en el plazo improrrogable de 10 días, la resolución de reconocimiento de personalidad jurídica, otorgando el respectivo Certificado.

Artículo 7º

Reconocida la personalidad jurídica en la forma señalada en los artículos precedentes, la COMUNIDAD constituye una persona colectiva conforme al Artículo 72 del Código Civil, debidamente autorizada para realizar todos los actos jurídicos necesarios con plena capacidad en función de su naturaleza y objetivos de acuerdo al Art. 54 del Código Civil.

TÍTULO III DEL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD

Artículo 8º

El patrimonio de la COMUNIDAD está constituido por:

- a) Las tierras colectivas de la comunidad, sean estas cultivables o incultivables.
- b) Las áreas escolares, campos deportivos y otras tierras destinadas a la comunidad para otros servicios sociales u otros fines de su interés.
- c) El espacio territorial sobre el que se asienta la comunidad.
- d) Los instrumentos de labranza, maquinarias, herramientas y otros implementos adquiridos por la comunidad.

- e) Los bienes inmuebles, muebles, semovientes y otros, adquiridos a cualquier título por la comunidad y para el uso común de los comunarios.
- f) Los frutos naturales y civiles que provengan de los bienes colectivos y de uso común.
- g) La flora y la fauna, existente en el territorio de la comunidad.
- h) Todas las mejoras en los bienes colectivos y de uso común realizadas por la comunidad y en su beneficio.

TÍTULO IV DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA

Artículo 9º

Las COMUNIDADES son propietarias de las tierras que poseen en común, de las áreas escolares, campos deportivos y de las áreas de uso común destinadas por el proceso de la Reforma Agraria para campesinos e indígenas y propietarios de haciendas afectadas, en la parte correspondiente a los comunarios. Las asignaciones individuales efectuadas en las revisitas o reconocidas por los títulos ejecutoriales expedidos por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización o por otros modos permitidos de adquirir la propiedad agraria constituyen dentro de cada comunidad la propiedad privada familiar de cada comunario.

Artículo 10º

La propiedad comunitaria especial, es el territorio propio de cada comunidad, que sus miembros o comunarios han venido ocupando de manera permanente, continua y pacífica sobre las áreas tradicionalmente ocupadas por ellos. Comprende el conjunto de la propiedad privada personal o familiar de sus componentes, conforme al Artículo anterior, más las tierras de uso común para pastoreo y barbecho y otras tierras destinadas en la COMUNIDAD para la escuela y otros servicios sociales. Comprende también las tierras originarias de la comunidad consolidadas, dotadas y/o restituidas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria, tierras adquiridas por compra venta u otro título en el perímetro de la Comunidad, tierras dotadas a título familiar parcelario por el mismo servicio en dicho perímetro y, en su caso, tierras adjudicadas por el Instituto Nacional de Colonización que se encuentren también en dicho perímetro.

Artículo 11º

La propiedad comunitaria especial en su conjunto es indivisible, inembargable e imprescriptible y no puede ser enajenada, gravada ni dispuesta a ningún otro título, salvo casos de absoluta necesidad declarada por la comunidad de acuerdo a sus propias normas.

Los derechos de propiedad individual o familiar de los comunarios serán ejercidos sin más limitaciones que las establecidas en esta ley.

Artículo 12º

La propiedad comunitaria especial junto con sus componentes de propiedad privada y común o colectiva puede ser expropiada únicamente por causa de necesidad y utilidad pública calificada conforme a ley, previo pago de indemnización justa y en dinero de curso legal. Dentro del perímetro del territorio de la COMUNIDAD, reconocida conforme a esta ley, no es aplicable el principio de presunción de utilidad pública respecto del sub-suelo a los fines de la actividad minera conforme al Código de Minas y legislación de la materia. La COMUNIDAD, respetándose derechos adquiridos, tendrá prioridad para explotar las riquezas de flora y fauna y las mineras del sub-suelo que se encuentre dentro de los límites territoriales de la propiedad comunitaria especial. Dentro de estos límites no se podrá otorgar concesiones forestales ni mineras sin el previo conocimiento de la COMUNIDAD, la que será notificada en la persona de sus autoridades respectivas, para que en el plazo de 90 días, a contar de la notificación, pueda hacer valer el derecho de prioridad que le reconoce la presente ley.

La notificación será efectuada personalmente y estará acreditada por Notario de Fe Pública del respectivo Distrito. En materia de hidrocarburos no son aplicables las normas de expropiación y servidumbre del suelo en cuanto afecten a la propiedad comunitaria especial. Cualquier uso del bosque y del suelo deberá establecerse de común acuerdo y mediante contrato entre la COMUNIDAD y la empresa, estatal o privada, que tenga interés en los mismos.

Artículo 13º

La propiedad individual o familiar de la COMUNIDAD otorgada a título privado a los comunarios por el Servicio Nacional de Reforma Agraria, o adquiridas a dicho título de cualquier otra forma, tiene carácter imprescriptible, constituye el mínimo vital y tiene el carácter de patrimonio familiar inembargable. Esta propiedad, salvándose los derechos sucesorios correspondientes, solo podrá ser transferida, a cualquier título, a otros miembros de la misma comunidad. Sin embargo, las normas internas de la comunidad establecerán las limitaciones convenientes a esta facultad, a fin de evitar el acaparamiento de tierras dentro de la comunidad.

Las autoridades de la COMUNIDAD llevarán un registro de los propietarios parcelarios y del uso familiar, comunal o mixto de las tierras.

Artículo 14º

En aquellos casos en que la propiedad comunitaria especial fuere insuficiente para la satisfacción de las necesidades básicas de la COMUNIDAD, esta última tendrá derecho prioritario para adquirir las tierras colindantes que fueren del dominio del Estado o revertido a ese dominio.

Artículo 15º

Los comunarios que abandonaren sin justificación sus parcelas individuales durante tres años consecutivos, perderán de hecho su derecho de propiedad, que se consolidará en

favor de la comunidad como tierra colectiva de uso común. La misma solución se aplicará con las tierras de los comunarios que fallezcan sin dejar herederos forzosos.

El abandono injustificado y la ausencia de herederos forzosos, serán comprobados por las autoridades respectivas de la comunidad.

TÍTULO V DEL GOBIERNO COMUNITARIO

Artículo 16º

En lo político y administrativo el Estado reconoce a las autoridades de las COMUNIDADES, que gozan de personalidad jurídica, como Gobierno Comunitario. Sus funciones y atribuciones de dirección, gobierno y administración, que nacen de sus usos y costumbres ancestrales, en los casos de las comunidades "originarias" y de "ex-hacienda", o de sus normas internas escritas, en el caso de las "comunidades nuevas", serán ejercidas dentro de los límites territoriales de la propiedad comunitaria especial.

Artículo 17º

En las COMUNIDADES con personalidad jurídica reconocida, y dentro de sus límites, no ejercerán jurisdicción ni competencia en materia política y administrativa ninguna otra autoridad política, administrativa o municipal que no sean las autoridades del Gobierno Comunitario. Estas autoridades del Gobierno Comunitario, podrán asociarse libremente en estructuras intracomunitarias a nivel cantonal, seccional, provincial o nacional.

Artículo 18º

El gobierno comunitario tiene la potestad de resolver, de acuerdo a sus propias costumbres y normas consuetudinarias o escritas, los conflictos internos de los miembros de la comunidad, en todo lo relacionado con el manejo interno de la comunidad.

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO

Artículo 19º

Las COMUNIDADES quedan exentas del impuesto anual establecido por el Art. 53 de la Ley 843 de 20 de Mayo de 1986 y de toda otra contribución creada por otras normas legales, reglamentarias o administrativas. Para encarar obras y actividades a beneficio de la comunidad,

las autoridades comunales en asamblea podrán crear impuestos anuales o cuotas eventuales. Los fondos creados serán administrados por la comunidad, sin que deba intervenir ningún control externo a la comunidad.

Artículo 20º

Las COMUNIDADES quedan exoneradas de todo pago de derechos, tasas y similares y de arancel establecido para cualquier tipo de actos en los registros y reparticiones públicas y, en general, para todo trámite que éstas efectúen en la administración pública.

TÍTULO VII DE LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS SOBRE LINDEROS

Artículo 21º

Se garantizan la inalterabilidad de los límites y linderos de las Comunidades.

Artículo 22º

Los conflictos sobre linderos emergentes de superposiciones, pérdidas o destrucción de mojones, aluviones, avulsiones u otras causas se definirán:

- a) Por las autoridades competentes del Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización cuando el conflicto se origine durante el proceso de dotación, afectación, inafectabilidad o consolidación, restitución y adjudicación de tierras.
- b) Por la justicia ordinaria cuando el conflicto se origine con posterioridad al proceso agrario correspondiente, debiendo sus resoluciones fundarse en las decisiones de la justicia agraria contenidas en sus fallos y de los títulos ejecutoriales expedidos por el Servicio Nacional de Reforma Agraria e Instituto Nacional de Colonización.
- c) En caso de presentarse contradicción sobre linderos entre los títulos ejecutoriales de dos o mas comunidades, que hayan dado lugar a superposiciones que hagan discutibles los linderos, la cuestión será resuelta por la Sala Plena del Consejo Nacional de Reforma Agraria, en revisión, con sujeción a la titulación revisitaria, o en su defecto, con base en prueba de mejor derecho.

Artículo 23º

Cuando la COMUNIDAD y/o sus componentes carecieran de títulos sobre las tierras comunitarias o personales o familiares, o de algunas de ellas; o hubiese disconformidad entre el área real del perímetro que indica la COMUNIDAD y la que resulta de los títulos, o los títulos fueren imprecisos en cuanto a linderos o medidas perimétricas que comprende el territorio, tales defectos se salvarán mediante levantamiento de plano definitivo de la propiedad comunitaria

especial, ofreciéndose cualquier medio de prueba admisible en derecho en cuanto a uso y posesión, incluyendo títulos de propiedad, si hubieren, y de un croquis con indicación de los predios colindantes y los nombres de sus propietarios si fueren conocidos. Este levantamiento lo efectuará, con sus recursos propios, el Servicio Nacional de Reforma Agraria, si fuera necesario, dentro del trámite de reconocimiento de personalidad jurídica o en cualquier momento posterior que fuere necesario para delimitar adecuadamente el perímetro geográfico de la propiedad comunitaria especial.

TÍTULO VIII DE LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES

Artículo 24º

Para el debido cumplimiento de esta ley, la dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, además de las funciones que establece el Art. 29 del D.S. N° 22232 de 23 de Junio de 1989, en ejecución de las determinaciones de esta ley, cumplirá las siguientes atribuciones:

- a) Formular la política nacional de fomento, incentivo y desarrollo de las COMUNIDADES.
- b) Planificar y programar con carácter nacional las actividades de desarrollo de las COMUNIDADES.
- c) Canalizar recursos financieros destinados al desarrollo de las COMUNIDADES.
- d) Coordinar con los gobiernos departamentales las políticas y programas de las COMUNIDADES.

Artículo 25º

Para descentralizar operativamente la dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, los Consejos Departamentales de Desarrollo Agropecuario, previstos en el Art. 51 del Estatuto Orgánico del Ministerio de Asuntos Campesinos, tendrán a su cargo:

- a) Un registro actualizado de las comunidades, con indicación del número de sus miembros, su extensión territorial, uso del suelo y actividad predominante.
- b) Un registro sobre los requerimientos básicos de inversión en infraestructura productiva de las COMUNIDADES del departamento.
- c) Un registro de información actualizado sobre operaciones y préstamos del sistema bancario nacional, a fin de que las COMUNIDADES puedan acceder al crédito en óptimas condiciones.
- d) Crear los mecanismos idóneos para que las COMUNIDADES puedan exportar sus productos directamente.

- e) Impulsar proyectos de ampliación de la frontera agrícola de las COMUNIDADES a través de la ejecución de obras de recuperación de andenes o terrazas, obras de micro-riego, colonización planificada en las áreas tropicales del país, recuperación de tierras, desarrollo equilibrado de actividades productivas agrosilvopastoriles, promoción de la producción y exportación de artesanías de las comunidades y todas las demás que sean necesarias a ese objeto.
- f) Desarrollar Proyectos que permitan la aplicación de tecnologías apropiadas y adaptadas, fomentando la ocupación de los recursos humanos y el mejoramiento de las condiciones de vida en general.

Artículo 26º

La dirección de Recursos Humanos y los Consejos Departamentales de Desarrollo Agropecuario estarán integrados, además de los miembros que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, por dos representantes de las Comunidades con personalidad jurídica reconocida, designados por la organización matriz de las comunidades, a nivel nacional y departamental.

TÍTULO IX FONDO DE DESARROLLO DE COMUNIDADES

Artículo 27º

Se constituye el Fondo para el Desarrollo de las COMUNIDADES, como una persona de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica y administrativa e integrante del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y oficinas administrativas en todos los departamentos de la República, que tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Obtener recursos financieros para el desarrollo social, económico y cultural de las COMUNIDADES.
2. Disponer de los recursos financieros en forma de créditos no reembolsables, bajo la modalidad de proyectos comunitarios.
3. Tramitar y obtener anualmente del Poder Ejecutivo la asignación del 10% del presupuesto nacional, para la creación de un fondo de contraparte nacional que permita la contratación de recursos financieros de organismos nacionales e internacionales de cooperación.

Artículo 28º

El directorio del Fondo de Desarrollo de Comunidades estará compuesto mayoritariamente por delegados de las Comunidades, con reconocimiento de personalidad jurídica.

Artículo 29º

La publicación oficial de esta ley se hará en castellano, aymara, quechua y guaraní.

Artículo 30º

Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Anexo No. 4**Modificación de la Ley N° 1715
Reconducción de la Reforma Agraria**

**LEY NO. 3545
DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2006**

**EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha Sancionado la siguiente Ley:
El Honorable Congreso Nacional,**

D E C R E T A:

Artículo 1.- (Objetivo) El objeto de la presente Ley es modificar e incorporar nuevas disposiciones a la Ley N° 1715 de 18 de Octubre de 1996: - Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, así como adecuar y compatibilizar sus disposiciones a la Ley N° 3351 de 21 de Febrero de 2006 - Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- (Incluye los párrafos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX Y X al Artículo 2) Se incluyen los párrafos III, IV, V, VI, VII, VIII y IX al Artículo 2, de la siguiente manera:

III. La Función Económico Social comprende, de manera integral, áreas efectivamente aprovechadas, de descanso, servidumbres ecológicas legales y de proyección de crecimiento; en saneamiento no excederá la superficie consignada en el Título Ejecutorial o en el trámite agrario, salvo la existencia de posesión legal.

IV. La Función Social o la Función Económico Social, necesariamente será verificada en campo, siendo éste el principal medio de comprobación. Los interesados y la administración, complementariamente, podrán presentar medios de prueba legalmente admitidos. La verificación y las pruebas serán consideradas y valoradas en la fase correspondiente del proceso.

- V. *El área de proyección de crecimiento de la mediana propiedad es del 50% y de la empresa agropecuaria del 30 %. Para la empresa agrícola será calculada desde un 30% hasta un 50% según parámetro establecido en reglamento, siempre y cuando no exceda la superficie mensurada en saneamiento o la consolidada como emergencia del mismo. Para el cálculo del área de proyección de crecimiento, se tomará en cuenta el área efectiva y actualmente aprovechada, además del área en descanso en propiedades agrícolas.*
- VI. *Las áreas de descanso son aquellas de rotación que tuvieron trabajos, mejoras e inversiones productivas claramente identificables. Se las reconocerá sólo en propiedades agrícolas.*
- VII. *En predios con actividad ganadera, además de la carga animal, se tomará en cuenta, como área efectivamente aprovechada, las áreas silvopastoriles y las áreas con pasto cultivado.*
- VIII. *En las actividades forestales, de conservación y protección de la biodiversidad, la investigación y el ecoturismo, se verificará el otorgamiento regular de las autorizaciones pertinentes, su cumplimiento actual y efectivo, de acuerdo a normas especiales aplicables.*
- IX. *Las servidumbres ecológicas legales son limitaciones a los derechos de uso y aprovechamiento establecidas sobre las propiedades agrarias de acuerdo a las normas legales y reglamentarias específicas. Para la regularización y conservación del derecho propietario serán tomadas en cuenta y reconocidas, sin constituir cumplimiento de función económico social. Constituirán función económico social sólo cuando se desarrollen sobre las mismas actividades bajo manejo, regularmente autorizadas.*
- X. *La superficie efectivamente aprovechada en áreas agrícolas es la que se encuentra en producción; en propiedades ganaderas es la superficie que corresponda a la cantidad de ganado existente.*
- XI. *Los desmontes ilegales son contrarios al uso sostenible de la tierra y no constituyen cumplimiento de la función social ni de la función económico social.*

Artículo 3. - (Modifica el parágrafo III del Artículo 4). Se modifica el contenido del parágrafo III del Artículo 4, de la siguiente manera:

- "III. *El solar campesino, la pequeña propiedad y los inmuebles de propiedad de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y origi-*

narias, están exentas del pago del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria, no requiriendo de ningún trámite para hacer efectiva esta exención, siendo suficiente la acreditación del derecho propietario."

Artículo 4.- (Modifica el numeral 2 del Artículo 6). Se modifica el contenido del Numeral 2 del Artículo 6, de la siguiente manera:

- "2. *El Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente."*

Artículo 5.- (incluye el numeral 5 al parágrafo I del Artículo 8). Se incorpora una nueva atribución al Parágrafo I del Artículo 8, de manera que el Numeral 5 se convierta en Numeral 6 y la nueva atribución como Numeral 5, de la siguiente manera:

- "5. *Otorgar personalidades jurídicas a pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas, y a sus organizaciones nacionales, departamentales o regionales, a solicitud de parte, de acuerdo a las condiciones establecidas en esta Ley y los requisitos de la Ley No. 1551 de Participación Popular que rige la materia, conforme con el Artículo 171 parágrafo II de la Constitución Política del Estado".*

Artículo 6.- (Sustituye denominación). Se sustituye la denominación de la Sección II, Capítulo I, Título II de la Ley N° 1715, por Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente en lugar de Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

Artículo 7.- (Sustituye los parágrafos I y II, se agrega el parágrafo III en el Artículo 9). Se sustituye el contenido de los parágrafos I y II, se agrega el parágrafo III en el Artículo 9, de la siguiente manera:

- "I. *El Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, en materia agraria tiene las siguientes atribuciones:*
- II. *El Ministerio de Planificación del Desarrollo cumplirá sus atribuciones de promover la inversión, producción, productividad agropecuaria y el ecoturismo, en el marco de las estrategias, políticas y normas que establezca el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.*
- III. *Los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Producción y Microempresa, deberán concertar y coordinar sus políticas de búsqueda y apertura de mercados internos y externos con las organizaciones y asociaciones de productores comunitarios, campesinos, colonizadores y empresarios agropecuarios".*

Artículo 8.- (Sustituye el párrafo I del Artículo 11). I. Se sustituye el párrafo I del Artículo 11, de la siguiente manera:

"I. *La Comisión Agraria Nacional - CAN, está compuesta por:*

1. *El Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, en calidad de Presidente*
2. *El Viceministro de Biodiversidad, Recursos Forestales y Medio Ambiente*
3. *El Viceministro de Tierras*
4. *El Viceministro de Desarrollo Rural y Agropecuario*
5. *El Viceministro de Riego*
6. *El Viceministro de Planificación Territorial y Medio Ambiente*
7. *El Viceministro de Justicia Comunitaria*
8. *El Viceministro de Inversión Pública y Financiamiento Externo.*
9. *El Presidente de la Confederación Agropecuaria Nacional - CONFEA-GRO*
10. *El Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia - CSUTCB*
11. *El Presidente de la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia - CIDOB*
12. *El Apumallku del Consejo Nacional de Ayllus y Marcas del Qollasuyo - CONAMAQ*
13. *El Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia - CSCB*
14. *El Presidente de la Confederación de Ganaderos de Bolivia - CONGABOL*
15. *La Secretaria Ejecutiva de la Federación Nacional de Mujeres Campesinas Bartolina Sisa*
16. *El Presidente de la Cámara Forestal de Bolivia - CFB*

Artículo 9.- (complementaciones al Artículo 13). Se sustituye el Numeral 8 y se incluye una atribución, por lo que el Numeral 13 se convierte en Numeral 14, y los Números 8 y 13 del Artículo 13, quedan redactados de la siguiente manera:

- "8. *Ejercer control social institucionalizado sobre el cumplimiento de la función económico-social en fundos agrarios, solicitando a las instancias competentes la reversión de tierras en caso de incumplimiento de la función económico social de acuerdo a las causales previstas en esta Ley;*
13. *Impulsar y presentar planes o políticas de expropiación de tierras por causa de utilidad pública establecida en la presente Ley."*

Artículo 10.- (modifica el párrafo I del Artículo 14). Se modifica el Párrafo I del Artículo 14, de la siguiente manera:

"I. *La Comisión Agraria Nacional sesionará válidamente con la asistencia de doce (12) de sus miembros, previa convocatoria efectuada por su Presidente, por lo menos con siete (7) días de anticipación o, con la presencia de la totalidad de sus miembros, en cualquier momento, sin necesidad de convocatoria."*

Artículo 11.- (Modifica párrafo I del Artículo 15^o) Se modifica el Párrafo I del Artículo 15, de la siguiente manera:

"I. *En cada uno de los departamentos se constituye una comisión agraria departamental, cuya composición será similar a la nacional, en función a la estructura departamental descentralizada del Poder Ejecutivo y de las organizaciones sociales y sectoriales que componen la Comisión Agraria Nacional."*

Artículo 12.- (Sustituye el párrafo I del Artículo 17). Se sustituye el contenido del párrafo I del Artículo 17, de la siguiente manera:

"I. *Créase el Instituto Nacional de Reforma Agraria - INRA, como entidad pública descentralizada del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y patrimonio propio."*

Artículo 13.- (Sustituye los numerales 6 y 7 del Artículo 18). Se sustituyen los numerales 6 y 7 del Artículo 18, de la siguiente manera:

- "6. *Expropiar fundos agrarios de oficio o a solicitud de parte, por causa de utilidad pública en los términos establecidos en esta Ley.*
7. *Revertir tierras de oficio o a denuncia de la Superintendencia Agraria, Superintendencia Forestal, Servicio Nacional de Áreas Protegidas, Comisión Agraria Nacional, Comisiones Agrarias Departamentales y Organizaciones Sociales Agrarias miembros de la Comisión Agraria Nacional o de las Comisiones Agrarias Departamentales, por la causal de incumplimiento total o parcial de la Función Económico Social."*

Artículo 14.- (Sustituye el numeral 2 del párrafo III y el párrafo IV del Artículo 20). Se sustituye el contenido del numeral 2 y el párrafo IV del Artículo 20, de la siguiente manera:

- "2. Tener grado académico a nivel de licenciatura con título en provisión nacional, haber ejercido su profesión con idoneidad en materia agraria durante siete (7) años; y,
- IV. Las resoluciones del Director Nacional que definan derechos, agotan la sede administrativa y solo podrán ser impugnadas mediante proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional en el plazo perentorio de treinta (30) días calendario. Las resoluciones Administrativas que no definan ni afecten derechos serán susceptibles únicamente de impugnación mediante recursos administrativos y no podrán impugnarse mediante acción contencioso administrativa."

Artículo 15.- (Complementa y modifica el Artículo 21). I. Se complementa el Parágrafo II y se modifica el Parágrafo IV del Artículo 21, de la siguiente manera:

- "II. Los directores departamentales serán designados por el Director Nacional de ternas propuestas por las comisiones agrarias departamentales. Desempeñaran sus funciones por un periodo personal e improrrogable de tres (3) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.
- IV. Las resoluciones de los directores departamentales, que definan derechos agotaran la sede administrativa y sólo podrán ser impugnadas mediante proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional en el plazo de treinta (30) días calendario perentorios computables desde la notificación con la resolución que agote la sede administrativa. Las resoluciones Administrativas que no definan ni afecten derechos serán susceptibles únicamente de impugnación mediante recursos administrativos y no podrán impugnarse mediante acción contencioso administrativa."

Artículo 16.- (Complementaciones al Artículo 26). Se sustituye los Numerales 2, 4 y se incluye una atribución, por lo que el Numeral 13 se convierte en numeral 14 del Artículo 26, de la siguiente manera:

- "2. Instar al Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente a elaborar y dictar normas y políticas sobre el uso de las tierras, y clasificarlas según su capacidad de uso mayor, y requerir al Instituto Nacional de Reforma Agraria y a las entidades competentes, el estricto cumplimiento de las atribuciones que en materia agraria les confiere esta Ley y otras disposiciones legales en vigencia.

4. Denunciar la reversión de tierras, de oficio o a solicitud de las comisiones agrarias departamentales y la Comisión Agraria Nacional por incumplimiento de la función económico-social y coadyuvar en su tramitación.
13. Plantear ante la instancia competente la necesidad de expropiación de tierras por la causal de conservación y protección de la biodiversidad."

Artículo 17.- (Sustituye el Artículo 30). Se sustituye la redacción del Artículo 30, de la siguiente manera:

"La judicatura agraria es el órgano de administración de justicia agraria; tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión, derecho de propiedad y actividad agraria, así como de la actividad forestal y de uso y aprovechamiento de aguas y, otros que le señala la Ley."

Artículo 18.- (Sustituye el parágrafo II del Artículo 33). Se sustituye el Parágrafo II del Artículo 33, de la siguiente manera:

"Cada distrito judicial agrario tendrá tantos juzgados, cuantos sean creados por el Tribunal Agrario Nacional, de acuerdo a sus necesidades. Estos podrán ser itinerantes dentro su competencia territorial. Corresponde al Consejo de la Judicatura proveer los recursos para su implementación y funcionamiento."

Artículo 19.- (Sustituye el Artículo 34). Se sustituye la redacción del Artículo 34, de la siguiente manera:

"El Tribunal Agrario Nacional es el más alto tribunal de justicia agraria; está compuesto por diez (10) vocales incluido su Presidente; divididos en tres salas, cada una con tres (3) vocales. El Presidente sólo integra sala plena. La sede de sus funciones es la ciudad de Sucre."

Artículo 20.- (Complementaciones al Artículo 35). Se agregan los Numerales 9 y 10, el Numeral 9 pasa a ser Numeral 11 del Artículo 35, de la siguiente manera:

9. Crear juzgados agrarios y determinar el asiento y competencia territorial de cada uno de ellos.
10. Conocer y resolver los recursos extraordinarios de revisión de sentencias ejecutoriadas en el proceso oral agrario."

Artículo 21.- (Sustituye el numeral 3 del Artículo 36). Se sustituye el Numeral 3 del Artículo 36, de la siguiente manera:

"3. Conocer procesos contencioso-administrativos, en materias agraria, forestal y de aguas."

Artículo 22.- (Sustituye el numeral 2 del parágrafo I del Artículo 37). Se sustituye el numeral 2 del parágrafo I del Artículo 37, de la siguiente manera:

"2. Tener título de abogado en provisión nacional y haber ejercido con ética e idoneidad, la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria durante siete (7) años, en materia agraria; y,"

Artículo 23.- (Sustituye los numerales 7 y 8 del parágrafo I del Artículo 39). Se sustituye los Numerales 7 y 8 del Parágrafo I del Artículo 39, de la siguiente manera:

"7. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de fundos agrarios, para otorgar tutela sobre la actividad agraria.

8. Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias."

Artículo 24.- (Incluye el parágrafo III en el Artículo 41). Se incluye el parágrafo III en el Artículo 41, con el siguiente texto:

"III. De conformidad con el artículo 169 de la Constitución Política del Estado, el carácter de patrimonio familiar no requiere de declaración judicial expresa."

Artículo 25.- (Sustituye el parágrafo I del Artículo 42) Se sustituye el parágrafo I del Artículo 42, de la siguiente manera:

"I. Las tierras fiscales serán dotadas comunitariamente o adjudicadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante trámite administrativo iniciado ante las direcciones departamentales, con base a los planes de uso del suelo y a la capacidad de uso mayor de la tierra, certificada por la Superintendencia Agraria o la Superintendencia Forestal, según la vocación de las mismas, y a otros instrumentos técnicos de carácter público relativos a su vocación."

Artículo 26.- (Sustituye el Artículo 47) Se sustituye el Artículo 47, de la siguiente manera:

Artículo 47.- (Prohibición para los Funcionarios Públicos y Personal de Empresas Habilitadas o Contratadas).

I. El Servicio Nacional de Reforma Agraria no adjudicará ni dotará tierras agrarias a: El Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de

Estado, Viceministros y personal jerárquico, Senadores y Diputados Nacionales, Contralor General de la República, Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Constitucional de la Nación; Presidente y Vocales del Tribunal Agrario Nacional y Jueces Agrarios, Presidente y Vocales de las Cortes de Distrito; Fiscal General de la República, Consejo de la Judicatura, Superintendente General y Superintendentes, Prefectos y Subprefectos, Alcaldes y Miembros del Concejo Municipal, funcionarios y empleados del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente y miembros y funcionarios dependientes del Servicio Nacional de Reforma Agraria, cualesquiera fuere su rango y jerarquía; sea personalmente o por interpósita persona,

La prohibición no se aplica durante el saneamiento a derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 1715 ni a los subadquirentes de estos derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

II. La prohibición establecida en el parágrafo I del presente Artículo, se extiende a propietarios, directivos y personal de las empresas y entidades habilitadas o contratadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria para la ejecución del saneamiento.

III. Esta prohibición subsistirá durante el año siguiente a la cesación de sus funciones y alcanza a los parientes consanguíneos y por afinidad, hasta el segundo grado, inclusive."

Artículo 27.- (Sustituye el Artículo 48). Se sustituye la redacción del Artículo 48, de la siguiente manera:

"La propiedad agraria, bajo ningún título podrá dividirse en superficies menores a las establecidas para la pequeña propiedad. Las sucesiones hereditarias se mantendrán bajo régimen de indivisión forzosa. Con excepción del solar campesino, la propiedad agraria tampoco podrá titularse en superficies menores a la máxima de la pequeña propiedad, salvo que sea resultado del proceso de saneamiento."

Artículo 28.- (Sustituye el Artículo 51). Se sustituye la redacción del Artículo 51, de la siguiente manera:

"Serán revertidas al dominio originario de la Nación sin indemnización alguna, las tierras cuyo uso perjudique el interés colectivo calificado por esta Ley, en concordancia con los Artículos 22 Parágrafo I, 136, 165, 166 y 169 de la Constitución Política del Estado."

Artículo 29.- (Sustituye el Artículo 52). Se sustituye la redacción del Artículo 52, de la siguiente manera:

"Es causal de reversión, el incumplimiento total o parcial de la Función Económico Social establecida en el Artículo 2do. de la Ley Nro. 1715, modificado por la presente Ley, por ser perjudicial al interés colectivo, y se sustancia ante la Dirección Departamental del INRA. El Director Nacional del INRA dictará la resolución final del procedimiento.

La reversión parcial afectará aquella parte del predio que no cumpla la función económico social.

El reglamento de la presente Ley tomará en cuenta los desastres o catástrofes naturales, declarados mediante Decreto Supremo, que afecten a los predios."

Artículo 30.- (Sustituye el Artículo 53). Se sustituye la redacción del Artículo 53, de la siguiente manera:

"No serán revertidas el solar campesino y la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen ni las comunales tituladas colectivamente.

Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria."

Artículo 31.- (Sustituye el parágrafo I del Artículo 56). Se sustituye el Parágrafo I del Artículo 56, de la siguiente manera:

"I. Los acreedores hipotecarios, a fin de preservar sus derechos, podrán intervenir en los procedimientos de reversión, ejerciendo los derechos de sus deudores, en base a la acción oblicua prevista en el Artículo 1445 del Código Civil. Al efecto, los acreedores hipotecarios serán citados por edictos con la resolución que disponga el inicio del procedimiento."

Artículo 32.- (Sustituye el Artículo 57). Se sustituye la redacción del Artículo 57, de la siguiente manera:

"I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria, revertirá tierras, sujetándose al siguiente procedimiento y lo establecido en el reglamento de esta Ley

II. La reversión procederá de oficio o a denuncia de la Superintendencia Agraria, Superintendencia Forestal, Servicio Nacional de Áreas Protegidas, Comisión Agraria Nacional, Comisiones Agrarias Departamentales y Organizaciones Sociales Agrarias miembros de la Comisión Agraria Nacional o de las Comisiones Agrarias Departamentales.

Concluido el saneamiento respecto de cada propiedad, este procedimiento sólo podrá aplicarse de manera periódica, después de (2) años a partir de la emisión del título ejecutorial o certificado de saneamiento. Las verificaciones posteriores de la Función Económico Social, de cada propiedad, no podrán ser realizadas en plazos menores a dos (2) años.

III. El procedimiento de reversión será sustanciado ante las direcciones departamentales del INRA. Las resoluciones finales serán adoptadas por la Dirección Nacional. Se otorgan plenas garantías procedimentales a las personas que puedan ser afectadas con este procedimiento, en particular lo relativo a la notificación transparente, efectiva que asegure conocimiento.

IV. Las Resoluciones Administrativas emergentes de éste procedimiento, podrán ser impugnadas únicamente ante el Tribunal Agrario Nacional en proceso contencioso administrativo, en el plazo perentorio de 30 días calendario a computarse desde la fecha de su notificación.

V. El Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá disponer las medidas precautorias necesarias que aseguren la sustanciación y la ejecución de la resolución de reversión.

VI. Se garantiza la participación y control social en la ejecución del procedimiento.

VII. Si dentro del proceso de saneamiento se identifica y establece la causal de reversión respecto de predios con títulos exentos de vicios de nulidad, se dispondrá su reversión con arreglo al procedimiento de saneamiento establecido en el reglamento."

Artículo 33.- (Sustituye el Artículo 58). Se sustituye la redacción del Artículo 58, de la siguiente manera:

"La expropiación de la propiedad agraria procede por causal de utilidad pública calificada por Ley o por incumplimiento de la Función Social en pequeñas pro-

iedades a requerimiento de la comunidad y según reglamento de la presente Ley, previo pago de una justa indemnización, de conformidad con los Artículos 22 Parágrafo II y 165 de la Constitución Política del Estado."

Artículo 34.- (Sustituye el parágrafo II del Artículo 59). Se sustituye el parágrafo II, se convierte el parágrafo IV en III y se sustituye el texto del parágrafo IV del Artículo 59, de la siguiente manera:

"II. Las tierras expropiadas por la causal de utilidad pública, señalada en el parágrafo I, numeral 1 del presente Artículo, serán dotadas de oficio o a solicitud de parte interesada, exclusivamente a favor de pueblos indígenas y/o originarios que como resultado del proceso de saneamiento de la propiedad agraria ni con la distribución de tierras fiscales hayan sido dotados con tierra suficiente en cantidad, calidad y ubicación geográfica para asegurar su subsistencia física y reproducción étnica, de acuerdo a Decreto Supremo que establezca la causal de reagrupamiento y redistribución, previo informe técnico elaborado por el órgano del Poder Ejecutivo especializado en asuntos étnicos y el dictamen de la respectiva comisión agraria departamental.

IV. Las tierras expropiadas por incumplimiento de función social de pequeñas propiedades, serán dotadas a la organización social a la que correspondan o adjudicadas a miembros de la misma organización social."

Artículo 35.- (Modifica el Artículo 60). Se modifica el texto del Artículo 60, de la siguiente manera:

"I. El monto de la indemnización por expropiación será establecido tomando en cuenta el valor de mercado de las tierras, mejoras, inversiones productivas o inversiones de conservación sobre el predio y otros criterios verificables mediante los instrumentos legales respectivos, fijados por la Superintendencia Agraria que aseguren una justa indemnización.

II. Alternativamente, los titulares afectados podrán solicitar ser indemnizados, parcial o totalmente, con extensiones de tierras cuyo valor de mercado sea equivalente al monto a ser compensado. En el monto a indemnizar será tomara en cuenta también el costo de la inversión realizada en los cultivos perennes y semi perennes existentes en la propiedad.

III. El propietario cuyas tierras hayan sido expropiadas a través de una Resolución Ejecutoriada, no estará obligado a hacer entrega de las mis-

mas hasta el pago total en efectivo o el cumplimiento previo de lo establecido en el parágrafo anterior."

Artículo 36.- (Modifica el parágrafo V del Artículo 61). Se modifica el texto del Parágrafo V del Artículo 61, de la siguiente manera:

"V. La resolución de expropiación será dictada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria y podrá ser impugnada únicamente ante el Tribunal Agrario Nacional en proceso contencioso administrativo, en el plazo perentorio de treinta (30) días calendario a computarse desde la fecha de su notificación."

Artículo 37.- (Sustituye el Artículo 62). Se sustituye la redacción del Artículo 62, de la siguiente manera:

"La inscripción de la propiedad expropiada en el Registro de Derechos Reales no requerirá de escritura pública, siendo suficiente al efecto el registro de la respectiva resolución administrativa ejecutoriada, que haga lugar a la expropiación."

Artículo 38.- (Incluye el numeral 8 en el Artículo 66). Se incluye el Numeral 8 en el Artículo 66, de la siguiente manera:

"8. La reversión de predios que contando con título exento de vicios de nulidad no cumplan total o parcialmente con la función económico social"

Artículo 39.- (Sustituye el parágrafo I del Artículo 67). Se sustituye el contenido del Parágrafo I del Artículo 67, de la siguiente manera:

"I. Como resultado del saneamiento las resoluciones podrán ser conjunta o indistintamente, anulatorias, modificatorias, confirmatorias, constitutivas y de reversión."

Artículo 40.- (Complementación al Artículo 75). El Parágrafo IV se convierte en Parágrafo V y se incluye el parágrafo IV del Artículo 75, de la siguiente manera:

"IV. Los procesos agrarios en trámite sustanciados ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria y el ex - Instituto Nacional de Colonización serán reconocidos como válidos para el proceso de saneamiento, cuando cuenten con antecedentes en los registros oficiales del Servicio Nacional de Reforma Agraria de acuerdo al reglamento de esta Ley."

Artículo 41.- (Incluye el principio de función social y económico social en el Artículo 76).

Se incluye el siguiente principio en el Artículo 76, de la siguiente manera:

"Principio de la función social y económico social. En virtud del cual la tutela del derecho de propiedad y de la posesión agraria se basa en el cumplimiento de la Función Social o Función Económico Social conforme el precepto constitucional establecido en el Artículo 166 de la Constitución Política del Estado y de conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 1715, modificada por la presente Ley, y su reglamento."

Artículo 42.- (Incluye los párrafos III, IV y V a la disposición final decimo cuarta).

Se incluye los Párrafos III, IV y V a la DISPOSICIÓN FINAL DECIMO CUARTA (Régimen Legal), de la siguiente manera:

"III. Los Títulos Ejecutoriales sometidos al saneamiento, serán valorados como tales cuando cuenten con antecedentes de su tramitación en los registros oficiales del Servicio Nacional de Reforma Agraria reconocidos de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la Ley N° 1715.

IV. Procederá la reposición de expedientes y procesos agrarios sustanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria y el Instituto Nacional de Colonización, que se hubieran extraviado, desaparecido o destruido, conforme a procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley.

V. Los registros que servirán de base para acreditar la existencia de un trámite o proceso agrario serán los siguientes: libro de registro de ingreso de causas, tarjetas kardex del Servicio Nacional de Reforma Agraria y del ex - Instituto Nacional de Colonización, libros de remisión de expedientes, correlativos de registros, de tomas de razón de sentencias y de autos de vista, de registro correlativo de titulación, de registro correlativo de archivo, testimonios obtenidos de los protocolos cursantes en la Notaría de Gobierno y Resoluciones Supremas cursantes en el archivo general de la Presidencia de la República."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera (Acciones interdictas durante el saneamiento). Durante la vigencia del saneamiento de la propiedad agraria los jueces agrarios sólo podrán conocer y resolver acciones interdictas agrarias respecto de predios que aún no hubiesen sido objeto del proceso de saneamiento mediante la resolución que instruya su inicio efectivo o respecto de aquellos predios en los que el saneamiento hubiese concluido en todas sus etapas.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, a partir de la resolución que instruya el inicio efectivo y desarrollo continuo del proceso de saneamiento hasta la ejecutoria de la resolución final, deberá garantizar el ejercicio del derecho posesorio y de propiedad, adoptando, de oficio o a pedido de parte, las medidas precautorias que se requieran, como ser la inmovilización del área, el desalojo, la paralización de trabajos y otras, que sean oportunas y proporcionales a la amenaza o riesgo del caso concreto, bajo responsabilidad de la autoridad que deba asumirlas, contemplando inclusive el apoyo de la fuerza pública.

Disposición transitoria segunda (Período de directores departamentales del INRA designados). Los directores departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, designados a la fecha conforme al Artículo 21 de la Ley N° 1715, concluirán su período a los cinco (5) años computables a partir de la fecha de su designación.

Disposición transitoria tercera (Procesos en trámite). Los procesos judiciales y recursos administrativos que se hallen en trámite al entrar en vigencia la presente Ley, deberán ser concluidos por la autoridad que haya asumido competencia, conforme a las normas vigentes al momento de su tramitación.

Disposición transitoria cuarta (Comisiones Interinstitucionales de Tierras Comunitarias de Origen - CITCO). Se reconoce a las Comisiones Interinstitucionales de Tierras Comunitarias de Origen - CITCO, de tierras altas y de tierras bajas, como instancia consultiva con la finalidad de monitorear, evaluar y dar seguimiento a los procesos de saneamiento de la propiedad agraria de tierras comunitarias de origen. Estarán integradas por representantes del Poder Ejecutivo y representantes de los pueblos indígenas de tierras altas y bajas, según corresponda, de acuerdo a reglamento específico.

Disposición transitoria quinta (Procedimiento especial de saneamiento sin más trámite). Se establece el procedimiento especial de saneamiento sin más trámite para las propiedades tituladas, en trámite y posesiones legales cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola así como para comunidades indígenas o campesinas,

siempre que no vulneren derechos legítimos de terceros ni exista conflicto. Su procedimiento será regulado en el reglamento de esta Ley.

Disposición transitoria sexta (Conformación de la tercera sala del tribunal agrario nacional). La Tercera Sala del Tribunal Agrario Nacional deberá ser conformada dentro de los sesenta (60) días calendario de la promulgación de esta Ley, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 37 de la Ley N° 1715 y de acuerdo a disposiciones legales vigentes.

Disposición transitoria séptima (Carga animal). Para predios con actividad ganadera se tomará en cuenta la relación de cinco (5) hectáreas de superficie por cabeza de ganado mayor, en tanto se apruebe una ley que establezca los parámetros de la carga animal en todo el país, priorizando áreas si corresponde. Se encomienda al Poder Ejecutivo la elaboración de los estudios respaldatorios correspondientes.

Asimismo, se tomará las siguientes equivalencias transitorias: Un vacuno equivale a diez cabezas de ganado menor; los camelidos se tomarán como ganado mayor.

Disposición transitoria octava (Posesiones legales). Las superficies que se consideren con posesión legal, en saneamiento, serán aquellas que, siendo anteriores a la vigencia de la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996, cumplan efectivamente con la función social o la función económico social, según corresponda, de manera pacífica, continuada y sin afectar derechos legalmente adquiridos o reconocidos

Disposición transitoria novena (Servidumbres administrativas). Mientras dure la ejecución del proceso de saneamiento de la propiedad agraria, el Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá reconocer o establecer, en los casos que corresponda, servidumbres de carácter administrativo relativas a gasoductos, oleoductos y poliductos, que hubiesen sido constituidas con anterioridad al año 1996. El reglamento establecerá las condiciones y el procedimiento.

Disposición transitoria décima.- Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a todos los procedimientos en curso a partir de la fecha de su publicación, salvando resoluciones y actos cumplidos establecidos en la Ley No. 1715.

Disposición transitoria décimo primera.- Todas las Tierras Fiscales disponibles declaradas hasta la fecha y las que sean declaradas como tales a la conclusión de los procesos de saneamiento en curso, serán destinadas exclusivamente a la dotación a favor de pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias sin tierra o aquellas que las posean insuficientemente.

DISPOSICIONES FINALES

Disposicion final primera.- (Reglas de notificacion y derechos de pueblos indigenas). Las notificaciones con las resoluciones que definan el fondo de la cuestión planteada en cualquier procedimiento de competencia del INRA, velarán porque se garantice el derecho a la defensa establecido en el Artículo 16 Parágrafo II de la Constitución Política del Estado.

En el caso de resoluciones relativas a Tierras Comunitarias de Origen y propiedades comunarias, se evitará la doble notificación a terceros, tanto con la resolución que les conciernen directamente como con la resolución de dotación, debiendo notificarse únicamente con su resolución final de saneamiento, bajo responsabilidad funcionaria de acuerdo a la Ley N° 1178.

En aplicación del Artículo 16 parágrafo II de la Constitución política del Estado, dentro de los procesos judiciales o recursos administrativos en los que la decisión final del mismo pudiera afectar los derechos legítimos de los pueblos indígenas originarios y campesinos, éstas serán citadas o notificadas, considerándose los a todos los efectos legales como parte necesaria en dichos procesos, con los derechos y garantías procesales que les asisten.

Disposición final segunda.- (Transferencia de la propiedad agraria y mantenimiento de la información catastral).

- I. *A los efectos de mantenimiento y actualización de la información catastral y de la propiedad agraria, toda transferencia de predios agrarios deberá ser registrada, sin más trámite y sin costo, en el Instituto Nacional de Reforma Agraria, como un requisito de forma para su validez e inscripción en el Registro de Derechos Reales. El reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento respectivo.*
- II. *El Instituto Nacional de Reforma Agraria coordinará con los Municipios los procedimientos necesarios para el mantenimiento y la actualización de la información catastral.*
- III. *Se crea una sola base de datos oficial geo - espacial, bajo responsabilidad del Viceministerio de Tierras, que integre los sistemas de información geográfica del Instituto Nacional de Reforma Agraria, Superintendencia Agraria, Superintendencia Forestal, Servicio Nacional de Áreas Protegidas, Instituto Nacional de Estadística y otras instancias del*

Estado. Cada entidad es responsable de la actualización de las bases de datos en el ámbito de sus competencias.

Disposición final tercera.- (Beneficiario en los títulos de tierras comunitarias de origen).

En los títulos ejecutoriales que se emitan como resultado del proceso de saneamiento y procesos de dotación a favor de los pueblos indígenas y originarios como Tierras Comunitarias de Origen, necesariamente se deberá consignar como beneficiario o titular al pueblo indígena y originario. El Instituto Nacional de Reforma Agraria velará de oficio por que este aspecto se consigne en el título correspondiente. Los títulos ejecutoriales emitidos con anterioridad a la presente Ley podrán ser subsanados de oficio o a pedido de parte.

Disposición final cuarta.- (Saneamiento interno). Se reconoce y garantiza el Saneamiento Interno en todas las modalidades de saneamiento de la propiedad agraria, para el desarrollo y resolución del respectivo proceso, en colonias y comunidades campesinas, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Disposición final quinta.- (Personalidades jurídicas). Las personalidades jurídicas otorgadas por el Presidente de la República con arreglo a la atribución contenida en el Artículo 5 de la presente Ley, tendrán el mismo valor que las otorgadas conforme a la Ley N° 1551 de Participación Popular. Se otorgarán *siempre y cuando, habiendo cumplido con los requisitos de ley, exista negativa o exista demora por más de cuarenta y cinco (45) días calendario, sea por parte de los gobiernos municipales, subprefecturales o prefecturales correspondientes. El Presidente de la República valorará la solicitud abriendo competencia para la otorgación de la personalidad jurídica solicitada. El reglamento de la Ley establecerá las condiciones y el procedimiento.*

Disposición final sexta.- (Posesión de pequeñas propiedades). Cuando la posesión legal tenga por objeto una superficie que se encuentre dentro del margen considerado para la pequeña propiedad agrícola, se otorgará al poseedor la superficie máxima que corresponde a la pequeña propiedad según la zona geográfica, siempre que existan tierras disponibles.

Disposición final séptima.- (Control social). Se garantiza la participación de las organizaciones sociales y de productores, miembros de la Comisión Agraria Nacional o de las Comisiones Agrarias Departamentales, en los procesos de saneamiento, reversión, expropiación, dotación y adjudicación establecidos en la Ley N° 1715, modificada por la presente Ley; al efecto los representantes de esas organizaciones sociales y de productores están facultados para firmar formularios, hacer sentar las observaciones que consideren necesarias en cualquier fase de su sustanciación y obtener copia de los mismos. La no participación de estos representantes no suspende ni anula la ejecución de ningún acto.

El Defensor del Pueblo y los Gobiernos Municipales mediante sus órganos competentes podrán intervenir en dichos procesos en el marco de sus atribuciones, así mismo cualquier persona podrá solicitar información de los procesos señalados.

Disposición final octava.- (Equidad de género). Se garantiza y prioriza la participación de la mujer en los procesos de saneamiento y distribución de tierras. En caso de matrimonios y uniones conyugales libres o de hecho, los títulos ejecutoriales serán emitidos a favor de ambos cónyuges o convivientes que se encuentren trabajando la tierra, consignando el nombre de la mujer en primer lugar. Igual tratamiento se otorgará en los demás casos de copropietarios mujeres y hombres que se encuentren trabajando la tierra, independientemente de su estado civil.

Disposición final novena.- (Propiedades de las fuerzas armadas de la nación).

- I. Durante el proceso de saneamiento de la propiedad agraria los predios agrarios de las Fuerzas Armadas de la Nación, que no cumplan una función social o función económico social en los términos establecidos en la Ley No. 1715, modificada por la presente ley, pero que tengan finalidades específicas relativas a su mandato constitucional fundamental de defender y conservar la independencia, seguridad, estabilidad, honor y soberanía nacionales, debidamente acreditadas, serán reconocidas en la superficie que corresponda, conforme a las normas generales del proceso de saneamiento como propiedades de las Fuerzas Armadas de la Nación, salvando los derechos legalmente adquiridos por terceros.
- II. El Reglamento regulará las condiciones y características de la verificación de estas actividades.
- III. Las propiedades de las Fuerzas Armadas de la Nación que durante el saneamiento requieran consolidarse a través de la adjudicación, quedan exentas del pago del precio del valor de adjudicación. Asimismo, las propiedades de las Fuerzas Armadas quedan exentas del pago de las tasas de saneamiento.
- IV. Una vez desaparecida la necesidad de destinar un predio a las finalidades específicas descritas precedentemente, las tierras retornaran a dominio del Estado, para su redistribución.

Disposición final décima.- (Reconocimiento de derechos de usufructo a favor de entidades públicas). *El Instituto Nacional de Reforma Agraria, una vez concluido el proceso de saneamiento de la propiedad agraria e identificadas y declaradas las tierras fiscales, podrá reconocer de manera exclusiva y excepcional derechos de usufructo sobre la tie-*

rra, a favor de entidades e instituciones públicas en general, que tengan fines de investigación científica, educación y salud, mandatos constitucionales específicos relativos a la defensa y seguridad nacional, así como defensa de la sociedad y conservación del orden público, plenamente justificados, siempre que así lo soliciten y de acuerdo a lo establecido en la reglamentación de esta ley. Otorgará este derecho especial por tiempo determinado y mientras dure la causa que le dio motivo, constituyendo el fin específico la forma de adquirir y conservar este derecho de usufructo.

Disposición final décimo primera (Apoyo a comunidades dotadas con tierras fiscales). El Estado apoyará técnica y económicamente a las comunidades campesinas, indígenas y originarias, beneficiadas con dotación de tierras fiscales, para el efectivo desarrollo de sus potencialidades productivas, conforme al uso sostenible de la tierra, de conformidad con el Artículo 168 de la Constitución Política del Estado.

Disposición final decimo segunda (Sustanciación y resolución de procedimientos). Los procesos de saneamiento, de reversión y de expropiación serán sustanciados ante las direcciones departamentales correspondientes del INRA y las resoluciones finales, en estos procedimientos, serán adoptadas por la Dirección Nacional del INRA.

Disposición final décimo tercera.

- I. Se modifican los párrafos 2do. y 3ro. del Artículo 57 de la Ley 843 (texto ordenado), sustituidos por la Disposición Adicional II de la Ley No. 2493 de a de agosto de 2003, mismos que quedan redactados de la siguiente manera:

"En el caso de la propiedad inmueble agraria, el pago del impuesto se determinará aplicando una alícuota del 0.25% a la base imponible definida en el párrafo I del Artículo 4 de la Ley No. 1715.

De la recaudación efectiva de este impuesto, los municipios beneficiarios destinarán el 75% como mínimo a la inversión en obras de infraestructura rural básica y sanidad agropecuaria."

- II. Los derechos adquiridos durante la vigencia de la citada norma legal con base en los planes de ordenamiento predial, deberán ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en la materia. Los planes de ordenamiento predial en ningún caso constituyen, por sí solos, cumplimiento de la función económico social.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo único.- Se deroga la parte final del Artículo 45 de la Ley N° 1700 de 12 de Julio de 1996 - Ley Forestal, relativa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los 28 días del mes de noviembre de 2006 años.

Fdo. Evo MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Tabora, Ministro de la Presidencia; Hugo Salvatierra Gutiérrez, Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, Santos Ramírez Valverde; Edmundo Novillo Aguilar, Ricardo Alberto Díaz, Félix Rojas Gutiérrez, Oscar Chirinos Alanoca, Alex Cerrogrande Acarapi.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil seis años.

Anexo No. 5

Propuestas de la Fundación TIERRA

PARA QUE LA REVOLUCIÓN AGRARIA SEA REALIDAD

Bolivia sigue caracterizada por un modelo dual de tenencia de la tierra, con un sistema de producción también dual: minifundio en el occidente y latifundio en el oriente. El minifundio reproduce pobreza y el latifundio es sinónimo de acaparamiento ilegal de grandes extensiones de tierras con fines especulativos. Por supuesto que en el oriente no todo es latifundio, una mayoría de propiedades son pequeñas y medianas, pero es innegable que las mejores y mayores superficies de tierras productivas están concentradas en muy pocas manos y no están siendo trabajadas.

Este modelo dual es consecuencia de la caótica distribución de tierras en los últimos 50 años. La Reforma Agraria de 1953 logró eliminar el latifundio y el trabajo servidumbral en el occidente andino, pero ningún gobierno logró implementar políticas de desarrollo rural para todo el país. Así como se crearon empresas productivas desde el Estado, simultáneamente se estableció el latifundio al otorgarse gratuitamente grandes superficies de tierras a pocas personas de manera desordenada y muchas veces corrupta. Supuestos "hacendados" de origen tanto camba como colla -no indígenas- al calor de los gobiernos de turno y de las dictaduras, se repartieron gigantescos territorios dando origen al actual latifundio en el oriente. Muchos de los nuevos latifundistas ni siquiera conocen "sus tierras" y nunca las hicieron producir.

Está claro que el saneamiento de tierras iniciado hace diez años se tornó lento, burocrático y costoso y sus resultados son muy frustrantes. Mientras los grandes latifundios improductivos no se anulen, la demanda de dotación de nuevas tierras para campesinos y colonizadores seguirá vigente. Las constantes maniobras de estos latifundistas (justificación de la propiedad con impuestos ínfimos y la demostración del cumplimiento de la función económico social con meros planes de ordenamiento predial) en complicidad con algunas autoridades, desvirtuaron el proceso. Por eso, las propuestas de modificación de la Ley INRA y la voluntad política del actual gobierno son una condición indispensable para que -en el marco del pleno respeto a los

derechos legítimamente obtenidos- se elimine este modelo dual de tenencia de la tierra. La Fundación TIERRA considera que las modificaciones de la Ley INRA y la Revolución Agraria propuestas por el Gobierno Nacional son necesarias y urgentes y que, además, deberían contemplar los siguientes aspectos:

1. **Lucha efectiva contra el latifundio.** En las modificaciones a la Ley INRA, se debe reclasificar los tamaños máximos de la propiedad rural mediante criterios técnicos que consideren las condiciones de producción, capacidad de uso mayor del suelo, la función ecológica y la proximidad al mercado. Las propiedades que excediesen el tamaño máximo establecido serán clasificadas como "latifundios por extensión" y las propiedades medianas y grandes que no cumplan con la función económico-social se considerarán como "latifundios improductivos". Todo latifundio, comprobado durante un proceso especial de saneamiento, deberá revertirse al Estado sin que corresponda ninguna indemnización. Para poner en práctica esta propuesta será necesario crear una Dirección Nacional de Identificación del Latifundio que se ocupe únicamente de identificar, categorizar, sanear y -posteriormente de concluido el trámite- revertir aquellas propiedades calificadas como latifundios. Esta unidad deberá estar integrada por personeros del INRA y respaldada legalmente por las fuerzas del orden, cuando fuere necesario.
2. **Saneamiento de tierras en comunidades campesinas e indígenas.** Para las comunidades indígenas, originarias y campesinas, la actual ley prevé que la titulación de la pequeña propiedad y la propiedad comunaria son formas mutuamente excluyentes. Este tratamiento no concuerda con la realidad de miles de familias de campesinos indígenas de muchas comunidades del altiplano y valles. Por eso -reconociendo esta realidad y su demanda- es necesario otorgar a las comunidades "derechos de control y regulación" en lugar de "títulos de propiedad colectiva" y adicionalmente prever la titulación de la pequeña propiedad para todas las familias que tengan propiedades familiares conocidas y sean parte de la comunidad. Aquellas propiedades menores al tamaño necesario para que una familia "viva bien", se considerarán "minifundio" y serán favorecidas con dotación de tierras o políticas de incentivo al reagrupamiento de predios.
3. **Readecuar el concepto de Tierras Comunitarias de Origen (TCO).** Es necesario readecuar el concepto de Tierras Comunitarias de Origen (TCO). Se debe admitir la titulación de TCO únicamente a nivel de comunidades, *ayllus* y pueblos indígenas que tengan unidad y continuidad territorial ya establecida, autoridades naturales y usos y costumbres vigentes, de modo que se esclarezca el derecho propietario de los pequeños productores comunarios al mismo tiempo que el de las comunidades. Las demandas de TCO sobre grandes extensiones geográficas que abarcan secciones de provincia y provincias enteras, son demandas de autonomías indígenas que deben ser tratadas fuera de la normativa agraria y en ningún caso podrán reconocer derechos de propiedad de los recursos naturales.

4. **Titulación como estrategia de seguridad jurídica para el desarrollo rural sostenible.** La sola entrega de Títulos de Propiedad o de Personalidad Jurídica a las comunidades indígenas, originarias y campesinas es insuficiente. Es necesario facultar a las comunidades de competencias para que, no sólo durante el saneamiento interno sino permanentemente, participen en la gestión de sus derechos de propiedad agraria, resolución de conflictos según usos y costumbres, control del cumplimiento de la función social y reagrupamiento de predios minifundarios. Estos mecanismos servirán para una gestión participativa con control social, fortalecerán la organización comunal y la proyectará para su efectiva participación en los gobiernos locales y regionales en la perspectiva de la descentralización autonómica de los municipios indígenas.
5. **Recuperar credibilidad en el INRA.** En estos 10 años la institucionalidad pública encargada del tema, el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), ha ido perdiendo credibilidad como instancia capaz de eliminar el latifundio y reordenar y fortalecer la seguridad jurídica de la propiedad de la tierra de todos los productores rurales. Para recuperarla es necesario que todos sus actos se enmarquen plena y totalmente en la legalidad. Solo así la anunciada y necesaria Revolución Agraria podrá ir más allá de las buenas intenciones y se convertirá en política de Estado.

El saneamiento nunca fue concebido para legitimar la consolidación de una clase social de terratenientes que hasta ahora sigue poseyendo una gran parte de las tierras útiles y disfruta de un falso prestigio social y decisivo poder político, tanto en algunos movimientos cívicos, como en el mismo Congreso de la República y la propia Asamblea Constituyente.

El saneamiento de tierras ante todo tiene que anular el latifundio y superar el actual modelo dual de producción agraria. Sólo así podrá haber desarrollo rural sostenible, generador de ingresos y de bienestar para todos los bolivianos y bolivianas.

Fundación TIERRA
22 de octubre de 2006

PARA UNA RECONDUCCIÓN EFECTIVA DE LA REFORMA AGRARIA

OCHO NUEVAS MODIFICACIONES A LA LEY INRA

Las autoridades del actual gobierno han emprendido una serie de iniciativas de modificación a la Ley INRA y demás disposiciones en materia agraria que están siendo objeto de análisis y debate por parte de los parlamentarios. Este conjunto de propuestas, llamada Revolución Agraria, apuntan a que el cumplimiento de la Función Económico Social sea el mecanismo central para conservar el derecho propietario de la tierra, que el saneamiento sea un instrumento veraz y confiable para transparentar el derecho propietario, que la reversión sea un procedimiento expedito y que no atente a la seguridad jurídica. Sin duda, son medidas necesarias pero insuficientes. Para que todo este proceso se traduzca en una verdadera Reforma Agraria, es necesario que las modificaciones contemplen además otros puntos. La Fundación TIERRA entiende que los siguientes puntos merecen incluirse dentro de las modificaciones a la Ley INRA.

1. LATIFUNDIO

El gobierno propone suprimir el latifundio mediante la reversión de aquellas tierras que no cumplen con la Función Económico Social y que ésta será verificada directamente en el campo. Es decir que, ya no son suficientes el pago de ínfimos impuestos y los planes de ordenamiento predial. La Ley INRA dentro de sus disposiciones transitorias indica que las extensiones de la propiedad agraria son las que están en la Ley de Reforma Agraria de 1953 en tanto el Poder Ejecutivo no establezca otra disposición. Esto significa que el tamaño máximo permitido para una propiedad en el oriente hasta hoy, es de 50.000 hectáreas. Lo que implica exclusión de los pequeños agricultores y concentración de tierras.

Propuesta

Es urgente la reclasificación de los tamaños máximos de las propiedades agrarias. Es ineludible que esta modificación a la Ley INRA incluya un nuevo límite a la extensión máxima de la empresa agropecuaria en una superficie no mayor a las 10.000 hectáreas, aplicable a propiedades ganaderas o mixtas (para el caso de propiedades agrícolas el límite establecido continúa siendo de 2.000 hectáreas). Sin esta medida, el latifundio y la concentración de tierras subsistirán bajo la forma de "latifundios por extensión".

2. FUNCIÓN ECONÓMICO SOCIAL

De acuerdo a la actual norma, el incumplimiento de la Función Económico Social en la Mediana Propiedad y la Empresa Agropecuaria da lugar a la reversión de tierras al Estado sin ningún pago. Pero no existen disposiciones expresas para su aplicación permanente una vez que el saneamiento haya concluido. La propuesta del gobierno para hacer efectivo este postulado es vincularlo más estrechamente con el proceso de saneamiento.

Propuesta

Para garantizar el permanente uso equitativo y sostenible de la tierra, después del saneamiento debería siempre exigirse los Planes de Ordenamiento Predial y el pago del Impuesto sobre la tierra. Estos mecanismos, que además contienen criterios de declaración jurada, deben ser revisados y actualizados permanentemente.

3. FUNCIÓN SOCIAL

La Función Social prevista para Pequeñas Propiedades tiene un tratamiento difuso. La propuesta de modificación indica que las Pequeñas Propiedades que no cumplan la Función Social serán expropiadas previo el pago de una justa indemnización para su dotación a la comunidad, pero ¿cómo se verifica el incumplimiento de la Función Social? La actual Ley dice que la Función Social se cumple cuando se reside en el campo y se trabaja la tierra, pero no hay delimitación temporal. ¿Se revierte después del abandono por tres años consecutivos como indica la Ley de Reforma Agraria?, ¿Cuándo hay abandono? Ante tal vacío podrían surgir grandes conflictos en las comunidades.

Propuesta

Es necesario incluir en las modificaciones a la Ley que la expropiación a favor de la comunidad por incumplimiento de la Función Social procede recién después del abandono por 5 años consecutivos, previo un procedimiento establecido con la participación de cada comunidad

4. IMPUESTO SOBRE LA TIERRA

Todo impuesto constituye una contribución económica de las unidades productivas en favor del Estado para atender la provisión de bienes y servicios públicos a la colectividad. En esa medida, es correcto y necesario que la mediana propiedad y la empresa agropecuaria paguen impuestos municipales por la propiedad de la tierra de acuerdo a su dimensión económica y productiva. Pero el impuesto sobre la tierra fue distorsionado. El gobierno de Banzer en 1997 dispuso la modificación de la ley tributaria para que la base imponible para la liquidación de los impuestos sea la que establezca cada propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su inmueble agrario sin tomar en cuenta las inversiones en el predio (Art. 4, inc. I Ley Nº 1715). Por si fuera poco, Sánchez de Lozada volvió a modificar la Ley Nº 843, estableciendo que el pago de impuestos por la tierra se determinará aplicando una alícuota de apenas el 0.20% en la gestión 2004 y de 0.25% en las gestiones posteriores. En consecuencia, los impuestos por la tierra son ahora irrisorios.

Veamos un ejemplo. Un propietario de 1.000 hectáreas que en el mercado cuestan 500.000 dólares americanos (es el caso del valor de mercado de las tierras en Cuatro Cañadas, en Santa Cruz) en el mejor de los casos declara como base imponible el 30% de su valor real, esto es, 150.000 \$us. Con la Ley 843 sin modificaciones en el año 1996 llegaba a tributar al Municipio la suma anual de 1.580 \$us pero con la modificación ahora sólo paga 375 \$us, es decir que se ha hecho una reducción del 420%. En otras palabras, esto significa que el impuesto actual por una hectárea es de apenas 3 bolivianos por año. Esta abusiva evasión impositiva no puede continuar en detrimento de la capacidad recaudadora municipal.

Propuesta

La Revolución Agraria tiene que contemplar un incremento substancial del impuesto sobre la tierra de las empresas, la abrogación de la ley que modifica la Ley 843 y la implementación de nuevas alícuotas de impuestos en forma progresiva. Además la propuesta de modificación del gobierno contempla la expropiación de propiedades previo el pago de una indemnización al valor del mercado con el reconocimiento de las inversiones y mejoras. Esto obviamente no es coherente con la realidad del autoavalúo sin considerar mejoras que ahora el Estado permite para el cálculo de la base imponible. Una contradicción de esta magnitud puede llevar a que el gobierno convalide el pago de un impuesto insignificante y que la anunciada expropiación por causa de reagrupamiento y redistribución se convierta en una compra indirecta de tierras por parte del Estado para su posterior redistribución.

5. TIPOS DE PROPIEDAD

Los "tipos de propiedad" no están contemplados dentro de las propuestas de modificación. La actual norma reconoce al Solar Campesino, Pequeña Propiedad, Mediana Empresa,

Propiedad Comunitaria y Tierras Comunitarias de Origen. Sin embargo, los dos últimos tipos categorizados por "sujeto de derecho" no tienen la misma jerarquía. En general, los derechos colectivos sobre la tierra han sido tratados en la Ley INRA y también en las propuestas de modificación con una visión exclusiva de las tierras bajas, desde la defensa de derechos indígenas entendidos como derechos preferenciales de minorías étnicas. La cuestión es que ninguno de los dos tipos de propiedad colectiva de la actual Ley INRA concuerda con la realidad de las comunidades del altiplano y los valles. Ahora la ley les obliga a elegir entre Pequeña Propiedad, Tierras Comunitarias de Origen o Propiedad Comunitaria de manera excluyente, cuando en realidad lo que existe en la región andina es una gama de derechos de propiedad compartidos entre la comunidad y las familias.

Propuesta

Es necesario redefinir la Propiedad Comunitaria. En primer lugar, debe equiparársela a las Tierras Comunitarias de Origen con todos los derechos reconocidos en la Ley INRA dado que todas las tierras y los territorios de las comunidades del altiplano y los valles constituyen el espacio social, de identidad étnica, cultural y económica, con el agregado de que la organización económica implica derechos de propiedad o posesión de la tierra por cada familia, pero sin posibilidad de desvincularse de la comunidad. Lo que corresponde es que además de la titulación comunal con todos los derechos equivalentes a Tierras Comunitarias de Origen, es necesaria la titulación familiar e individual en lo pro-indiviso allá donde existan posesiones familiares conocidas y delimitadas. Este tipo de "Propiedad comunal con títulos pro-indiviso" significa el reconocimiento del dominio territorial de cada unidad comunal en cuanto a la protección y regulación de la tierra, según normas consuetudinarias concordadas con las leyes agrarias. La Ley INRA no puede continuar obligando a los comunarios a optar excluyentemente por títulos colectivos o individuales o, lo que es lo mismo, a renunciar al derecho individual o familiar a cambio de los derechos que reconoce la titulación de Tierras Comunitarias de Origen.

6. SANEAMIENTO INTERNO Y TITULACIÓN SIN MÁS TRÁMITE

El Saneamiento Interno y la Titulación Sin Más Trámite son procedimientos que nacieron de manera separada ante la necesidad de agilizar el saneamiento de tierras en las comunidades indígenas y campesinas y las pequeñas propiedades; es decir, allá donde existe una organización social capaz de legitimar y apoyar el reconocimiento de derechos de propiedad. Hasta ahora son dos procedimientos separados, sin una explícita integración jurídica. En muchos casos el Saneamiento Interno se ha llevado adelante por iniciativa de las propias comunidades sin la participación del INRA.

Propuesta

Además del reconocimiento legal de ambos instrumentos, es necesario integrarlos en un sólo procedimiento especial para la titulación expedita, abreviando aquellos pasos procedimentales del saneamiento convencional ya innecesarios cuando existe la participación organizada de las comunidades y sus autoridades. Esta modificación requiere de nuevas herramientas operativas y procedimentales, ya que en caso contrario, el saneamiento de tierras nunca será exitoso en el altiplano y los valles.

7. CONTROL SOCIAL Y DESCONCENTRACIÓN DEL INRA

Es sabido que uno de los principales factores que afectó el poco avance en la titulación de tierras es la administración centralizada del INRA. Pero también es cierto que la falta de transparencia y la manipulación regional del trabajo de los niveles departamentales, ha cohibido cualquier iniciativa de desconcentración de algunas funciones administrativas.

Propuesta

Urge un nuevo rediseño institucional que desconcentre algunas competencias técnicas y administrativas a nivel departamental y, a la par, implemente formas de control social del saneamiento de modo que el centralismo no sea sinónimo de ineficiencia y que la desconcentración tampoco sea la reproducción departamental de los mismos vicios. Menos aún, que sea cooptada por grupos de poder interesados en un saneamiento de tierras a su favor. La titulación y la revisión de las resoluciones finales de saneamiento tendrán que mantenerse necesariamente a nivel nacional para fiscalizar integralmente el proceso.

8. CONCESIONES FORESTALES

El sector forestal es uno de los pocos sectores que ha avanzado en el cumplimiento de disposiciones legales. Por eso, es necesario que las nuevas modificaciones no atenten al sector forestal formalmente establecido, al mismo tiempo que es necesario mantener el derecho a la ocupación más antigua en el territorio.

Propuesta

Si una comunidad indígena estaba legalmente reconocida antes que la concesión forestal, se debe derogar la concesión; en cambio, si la concesión se establece con anterioridad a la demanda de TCO y de comunidades indígenas, se debe favorecer la conciliación y la concertación entre ambas partes.

El momento actual es una extraordinaria oportunidad para avanzar entre todos los bolivianos en la búsqueda de una fórmula legal, idónea, que permita dar un salto positivo en la seguridad jurídica de la propiedad de la tierra, para su uso productivo y sostenible en todo el país.

*Fundación TIERRA
29 de octubre 2006*

Bibliografía

ALBÓ, Xavier

- 1972 "*Dinámica de la estructura intercomunitaria de Jesús de Machaca*". En: Instituto Indigenista Interamericano (edit.) **Revista América Indígena**. México Vol. XXXII No. 3 julio-septiembre: Instituto Indigenista Interamericano.
- 1979 **Achacachi: Medio siglo de lucha campesina**. La Paz: CIPCA.
- 1983 **Bodas de Plata? o Réquiem para una Reforma**. La Paz: CIPCA.
- 1999 "*Diversidad étnica, cultural y lingüística*". En: **Bolivia en el siglo XX: la formación de la Bolivia contemporánea**. La Paz: Harvard Club de Bolivia.

ALBÓ, Xavier; LIBERMANN, Kitula; GODINES, Armando; PIFARRE, Francisco

- 1990 **Para comprender las culturas rurales en Bolivia**. La Paz: CIPCA.

ALBÓ, Xavier; GREAVES, Tomás; SANDOVAL, Godofredo

- 1981 **Chuquiawu. La cara aymara de La Paz**. La Paz: CIPCA.

ALBÓ, Xavier (Comp.)

- 1988 **Raíces de América: el mundo aymara**. Madrid: Alianza América y UNESCO.

ANDERSON, Benedict

- 1993 **Comunidades Imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo**. México: Fondo de Cultura Económica.

ARNOLD, Denise (Comp.)

1997 **Más allá del silencio. Las fronteras de género en los Andes.** La Paz: CIASE/ILCA.

ARNOLD, Denise; YAPITA, Juan de Dios

1997 "*La lucha por la dote en un ayllu andino*". En: Arnold (Comp.). **Más allá del silencio. Las fronteras de género en los Andes.** La Paz: CIASE/ILCA.

BARRAGÁN, Rossana; DURÁN, Florencia

2003 "*Tras las huellas de la historia*". En: **Collana. Conflicto por la tierra en el altiplano.** La Paz: Fundación TIERRA.

BEBBINGTON, Anthony; ROJAS, Rafael; HINOJOSA, Leonith

2002 **Contribuciones de las agencias de co-financiamiento de los Países Bajos al Desarrollo Rural y Estrategias de Vida en las Zonas Altas de Perú y Bolivia** (ms)
<http://www.grupochorlavi.org/php/doc/documentos/bebbington.pdf>

BECK, Ulrich

2006 **La sociedad del riesgo global.** Madrid: Siglo XXI. [Primera edición en inglés, 1999].

BIRBUET D, Gustavo

1986 **Tierra y ganado en Pacajes. Estructura de tenencia de la tierra y tamaño del hato ganadero familiar en la economía campesina de Caquiaviri y Comanche.** La Paz, Unidad de Investigación SEMTA.

BLUM, Volkmar

1995 **Campesinos y teóricos agrarios. Pequeña agricultura en los Andes del sur del Perú.** Estudios de la Sociedad Rural 14. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

CABALLERO, José María; ÁLVAREZ, Elena

1980 **Aspectos cuantitativos de la Reforma Agraria 1969-1979.** Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

CALA, Edgar; JETTE, Cristián

1994 **Posesión y control de tierras en una comunidad del altiplano central.** La Paz: IBTA-IDRC-ORSTOM (ms.).

CARTER, William E.

1967 **Comunidades aymaras y reforma agraria en Bolivia.** México: Instituto Indigenista Interamericano.

CARTER, William; ALBÓ, Xavier

1988 "*La Comunidad Aymara; Un mini-estado en conflicto*". En Albó (comp.) **Raíces de América: el mundo aymara.** Madrid: Alianza América y UNESCO.

CARTER, William; MAMANI, Mauricio

1982 **Irpa Chico: Individuo y comunidad aymara.** La Paz: Juventud.

CASTRO, Roberto

1996 "*En busca del significado: supuestos, alcances y limitaciones del análisis cualitativo*". En: Szasz, I. Y Lerner, Susana (Comp.). **Para comprender la subjetividad. Investigación cualitativa en salud reproductiva y sexualidad.** México: El Colegio de México.

CEJIS

2003 Territorio y poder en La Ley Agraria Fundamental. Revista "Artículo Primero" Separata N° 12. Santa Cruz: CEJIS.

CHÁVEZ CORRALES, Juan Carlos

2002 "*Población y Recursos Naturales*". En: **Población, Migración y Desarrollo en Bolivia.** La Paz: PRISMA.

CHOQUE, Roberto; TICONA, Esteban

- 1996 **Jesús de Machaca: la marka rebelde II. Sublevación y masacre de 1921.** La Paz: CEDOIN Y CIPCA.

CHUMACERO, Juan Pablo

- 2005 **Cancha Pujru, Cocha Pampa, Huayraña e Iruja Falsuri. Tierra y economía comunal en norte Potosí.** La Paz: Fundación TIERRA.

COLQUE, Gonzalo

- 2005 **Titikani Takaka: construyendo normas y derechos sobre la tierra.** La Paz: Fundación TIERRA.
- 2005a **La lucha por un gobierno local participativo. El caso de los aymaras de Jesús de Machaca.** (ms).
- 2006 **Autonomías de base indígena.** Pulso No. 341 (Del 31 de marzo al 6 de abril de 2006).

COSTA ARDUZ, Rolando

- 2006 *"Ley Nº 1260, De creación del Cantón Lagunas en la Jurisdicción de la provincia Sajama del departamento de Oruro"*. En: **El mito del orden territorial. Tomo II. Compilación de las disposiciones legales en materia territorial.** La Paz: FUNDAPACC.

DE LA TORRE ÁVILA, Leonardo

- 2006 **No llores, prenda, pronto volveré. Migración, movilidad social, herida familiar y desarrollo.** Cochabamba: PIEB, UFEA, UCB.

DEL CASTILLO PINTO, Laureano

- 2000 *"Derechos de propiedad y manejo de recursos"*. En: **Desafíos del Desarrollo rural en el Perú.** Lima: Consorcio de Investigación Económica y Social -CIES.

DE SOTO, Hernando

- 2000 **El misterio del capital: Por qué el capitalismo triunfa en occidente y fracasa en el resto del mundo.** Nueva York: Basic Books, Londres: Bantam Press/Random House y Lima: El Comercio, 2000.

EYZAGUIRRE, José Luis

- 2005 **Composición de los ingresos familiares de los campesinos indígenas: un estudio en seis regiones de Bolivia.** La Paz: CIPCA

FAO

- 2002 **Toward a GIS-based Analysis of Mountain Population. Environment and Natural Resources.** Working Paper Nº 10. Roma. FAO.
- 2003 **La tenencia de la tierra y el desarrollo rural.**
http://www.fao.org/sd/2003/IN0501_es.htm

FRANQUEVILLE, André; AGUILAR, Gloria

- 1988 **El Alto de La Paz. Migraciones y estrategias alimentarias en Bolivia.** La Paz: INAN; ORSTROM.

FUNDACIÓN TIERRA

- 2003 **Collana: Conflicto por la tierra en el Altiplano.** La Paz: Plural Editores.
- 2004 **Encuesta investigación altiplano (ms).**
- 2005 **Informe de Gestión 2005.** La Paz (ms).

FUNDACIÓN TIERRA. Regional Altiplano

- 2005 **Sistematización del Seminario: El rol de las comunidades en el desarrollo rural.** Choquenaira. La Paz, Septiembre 2005.
- 2005 a **El rol de las comunidades en el desarrollo rural.** Sistematización Seminario taller. Choquenaira-Viacha, 30 de septiembre -1 de octubre.
- 2005 b **El futuro de las comunidades del altiplano.** Regional Altiplano, Septiembre.

GODELIER, Maurice

- 2000 **Economía, fetichismo y religión en las sociedades primitivas.** Madrid. Siglo XXI.

GUARACHI, Paulino

2005 **Patarani: la vida en torno a la tierra.** La Paz: Fundación TIERRA.

HAMEL, Jacques ; DUFOUR, Stéphane ; FORTIN Dominic

1993 *Case Study Methods. Qualitative Research Methods Series. 32.* A Sage University Paper.

HARRIS, Olivia; VELASCO Luisa Fernanda (Colab.)

1997 **Somos los hijos de los ayllus. Pasado y presente de los pueblos indígenas del Norte de Potosí.** La Paz: Ministerio de Desarrollo Humano. Secretaría de Participación Popular. TAYPI-DANIDA.

HARRIS, Olivia

1987 **Economía étnica.** La Paz: HISBOL.

HERNAIZ, Irene; PACHECO, Diego

2000 **La Ley INRA en el espejo de la historia. Dos siglos de Reformas Agrarias en Bolivia.** La Paz: Fundación TIERRA.

Instituto Nacional de Estadística

2001 **Censo Nacional de Población y Vivienda.** La Paz: INE.

JALDÍN, Rossmary; GUTIÉRREZ, Leoncio

2005 **Ayllu Callapa Abajo Primero. La tierra como era antes.** La Paz: Fundación TIERRA (ms.)

LOAYZA BUENO, Rafael

2004 **HALAJTAYATA. Etnicidad y racismo en Bolivia.** La Paz: Fundemos.

MADRID LARA, Emilio R.

1998 *"La tierra es de quien pasa cargos. La relación de los 'residentes' con su pueblo (Huayllamarca y Llanquera)"* En: **Revista Eco Andino Nº 6.** Oruro: CEPA.

MAMANI, Mauricio

1988 *"Agricultura a los 4000 metros"*. En: **Raíces de América. El mundo aymara.** Compilación de Xavier Albó. Madrid: Alianza América- UNES- CO.

MAZUREK, Hubert

2006 **Espacio y Territorio. Instrumentos metodológicos de investigación social.** La Paz: IRD; Fundación PIEB.

MEJILLONES, Susana

2005 **Composición de los ingresos familiares campesinos y estrategias económicas familiares (En los municipios de Charazani, Curva, Pelechuco, Viacha, Ancoraimes Guaqui y Ayo Ayo).** La Paz, CIPCA.

Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación/Viceministerio de Planificación y Ordenamiento Territorial/Secretaría Técnica del Consejo de Población para el Desarrollo Sostenible CODEPO

2002 **Migración interna. Estudios de los Movimientos Poblacionales en Bolivia.** Serie: Documentos de Trabajo No. 2. La Paz.

Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación/Viceministerio de Planificación Estratégica y Participación Popular

s/f **Más allá de las cifras. La visión campesina de los cambios estructurales en la productividad rural y los recursos naturales.** La Paz: Proyecto de Inversión Rural Participativa - PDCR II.

Ministerio de Planificación del Desarrollo

2006 **Plan Nacional de Desarrollo: Bolivia digna, soberana, productiva y democrática para vivir bien.** La Paz, junio 2006.

MURRA, John

1975 **Formaciones económicas y políticas del mundo andino.** Lima: IEP.

1983 **La organización económica del Estado Inca.** México: Siglo XXI.

- 1988 "El aymara libre de ayer". En: **Raíces de América. El mundo aymara.** Compilación de Xavier Albó. Madrid: Alianza América- UNESCO.

NICOLÁS, Vincent; ZEGARRA Q., Sandra; POZO B., Miguel.

- 2002 **Los ayllus de Tinkipaya. Estudios etnohistóricos de su organización social y territorial.** La Paz: ISALP/PIEB.

PACHECO, Diego; VALDA, Walter

- 2003 **La Tierra en los Valles de Bolivia. Apuntes para la toma de decisiones.** La Paz: Fundación TIERRA, ACLO, CEDLA, CIPCA, QHANA.

PATZI PACO, Félix

- 1997 **Desarrollo Rural Integrado y ciudades intermedias.** La Paz, EDCOM.

PLATA, Wilfredo; COLQUE, Gonzalo; CALLE, Néstor

- 2003 **Visiones de desarrollo en comunidades aymaras. Tradición y modernidad en tiempos de globalización.** La Paz: PIEB.

PLATA, Wilfredo

- 2005 **Pampa Belén: comunarios, maestros y residentes defienden su tierra.** La Paz: Fundación TIERRA.

PRESSAT, Rolando

- 1981 **Introducción a la demografía.** Barcelona: Editorial Ariel.

PUENTE, Rafael

- 1992 "*¿Sindicato, organización u otra forma organizativa?*". En: CIPCA (edit.). **Futuro de la comunidad campesina.** La Paz: CIPCA/ Cuadernos de investigación N° 35.

QUISPE, Eliseo; AGUILAR, Alberto; ROCHA, Ruth; ARANIBAR, Norka

- 2002 **Tierra y Territorio: Thaki en los ayllus y comunidades de hacienda.** PIEB. La Paz.

RIVERA, Silvia y equipo de THOA

- 1992 **Ayllus y proyectos de desarrollo en el norte de Potosí.** La Paz: Aruwiyiri.

RHON, Francisco

- 2006 "*La cuestión rural agraria en Ecuador: Búsqueda de sociedades democráticas en tiempos globalizados*". En Fernando Eguren (editor), **Reforma Agraria y Desarrollo Rural.** Lima: CEPES.

RODRÍGUEZ GÓMEZ, Gregorio; GIL FLORES, Javier; GARCIA JIMÉNEZ, Eduardo

- 1996 **Metodología de la investigación cualitativa.** Málaga: Aljibe.

SANJINÉS, Esteban

- 2004 **Tenencia, uso y acceso de las comunidades en el marco de la ley.** (ms) La Paz: Fundación TIERRA.

- 2005 **Ayllu Jila Taypi Uta Collana: una visión de la tierra desde la norma.** La Paz: Fundación TIERRA.

SCHOONMAKER, Mark

- 2000 **Tenure and natural resources in the Gambia: summary of research findings and policy options.** Land Tenure Center. Universidad de Wisconsin.

Secretaría Técnica del Consejo de Población para el Desarrollo Sostenible CODEPO

- 2002 **El proceso de urbanización en Bolivia 1992-2001.** Censo Nacional de Población y Vivienda 2001.

SPEEDING, Alison; LLANOS, David

- 1999 **No hay ley para la cosecha. Un estudio comparativo del sistema productivo y las relaciones sociales en Chari y Chulumani.** La Paz: PIEB.

Superintendencia Agraria

- 2002 **Informe Anual.** La Paz.

SZASZ, Ivonne; LERNER, Susana

- 1996 **Para comprender la subjetividad. Investigación cualitativa en salud reproductiva y sexualidad.** México: El Colegio de México.

TICONA, Esteban; ALBÓ, Xavier

- 1997 **Lucha por el poder comunal: Jesús de Machaqa, la marka rebelde.** La Paz: CEDOIN Y CIPCA.

URIOSTE, Miguel

- 1984 **El Estado anticampesino.** Cochabamba: CINCO - ILDIS.
- 1989 **La economía del campesino altiplánico en 1976.** La Paz: CEDLA.
- 1992 **Fortalecer las comunidades campesinas. Una utopía subversiva, democrática y posible.** La Paz: AIPE/Procom/ Fundación TIERRA.
- 2003 **La Reforma Agraria abandonada.** La Paz: Fundación TIERRA.
- 2005 **Los Nietos de la Reforma Agraria: elementos para el debate.** Ms

URIOSTE, Isabel G. de, y AGUIRRE V, Álvaro

- 1997 **Migración campo-ciudad y nutrición: Sus implicaciones en el desarrollo de Chuquisaca.** Sucre: Universidad Andina Simón Bolívar/ Proagro.

URIOSTE, Miguel; PACHECO, Diego

- 2002 **Las tierras bajas de Bolivia a fines del siglo XX.** La Paz: PIEB.

URIOSTE, Miguel; KAY, Cristobal

- 2005 **Latifundios, avasallamientos y autonomías. La Reforma Agraria inconclusa en el oriente.** La Paz: Fundación TIERRA.

VALDIVIA URDININEA, José

- 2002 **Población, migración y desarrollo en Bolivia.** La Paz: PRISMA.

WANDERLEY, Fernanda

- 2003 **Inserción laboral y trabajo no mercantil. Un abordaje de género desde los hogares.** La Paz: Plural y CIDES-UMSA.

ZOOMERS, Anheléis (Comp.)

- 1988 **Estrategias campesinas en el Surandino de Bolivia: Intervenciones y desarrollo rural en el norte de Chuquisaca y Potosí.** La Paz: KIT/CEDKA/CUD.
- 2002 **Vinculando estrategias campesinas al desarrollo: experiencias en los andes bolivianos.** La Paz: DFID y Plural.

Archivos consultados

- AINRA-LP. Expediente de CNRA N° 2808. Propiedad Belén 1957. Dpto. La Paz, Provincia Omasuyos, Cantón Achacachi.
- AINRA-LP. Expediente N° 0208-0016: 001. SAN - TCO Titikani Takaka. Dpto La Paz, Provincia Ingavi.
- AINRA-OR. Expediente N° 0403-0001. SAN - TCO Consejo Occidental de Ayllus "Jach'a Karangas". 1er. Cuerpo.
- AINRA-OR. Expediente de CNRA N° 40531. Comunidad Sajama. Dpto. Oruro, Provincia Sajama.

Expedientes de Reforma Agraria

- Expediente de creación del cantón Lagunas, 1era. Sección Provincia Sajama, Departamento de Oruro. 27 de abril de 1962.
- Expediente Prop. "Belén", Departamento de La Paz, Provincia Omasuyos, Cantón Achacachi. Expediente No. 2808.
- Expediente No. TCO 0403-0001. Demandante: Consejo Occidental de Ayllus "Jach'a Arangas". 1er. Cuerpo. Departamento de Oruro.
- Consejo Nacional de Reforma Agraria. Comunidad Sajama-Oruro. Exp. N° 40531.
- INRA, SAN-TCO Ayllu Titikani Takaka, Exp. N° 02080016: 001.

Disposiciones legales

- 2004 Bolivia: Constitución Política del Estado.

| | |
|------|--|
| 2002 | Decreto Supremo N° 26559 de Saneamiento Interno. |
| 1955 | Decreto Ley N° 4235, Art. 16. |
| 2006 | Decreto Ley N° 3545, Modificación de la Ley N° 1715. |

Entrevistas

ROJAS CLARES, Sandalio.

Comunidad *Pampa Belén*. Municipio de Achacachi (abril del 2004).

COPA QUINO, Fermín

Comunidad *Quani, Titikani Tatakaka*; municipio de Jesús de *Machaqa* (abril de 2004).

TOLA CARITA, Gregorio

Comunidad *Sikupata, Titikani Tatakaka*. Municipio de Jesús de *Machaqa* (abril de 2004).

CALLISAYA MAMANI, Doroteo

Comunidad *Quani, Titikani Tatakaka*. Municipio de Jesús de *Machaqa* (abril de 2004).

CLARES, Darío

Comunidad *Pampa Belén*. Municipio de Achacachi (abril del 2004).